

# MINISTERIO PÚBLICO

## Procuraduría General de la Nación

Centro de Investigación Jurídica Dr. Justo Arosemena



# El Amparo, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial



## **Autoridades institucionales**

**Javier E. Caraballo Salazar**

Procurador General de la Nación, Encargado

**José Antonio Candanedo Chiam**

Secretario General

**Azael Samaniego Ivaldy**

Subsecretario General

## Centro de Investigación Jurídica Dr. Justo Arosemena

El presente trabajo estuvo a cargo de:

César Román Tello Solano - Coordinador-Investigador

Jorge Zuñiga - Investigador

Jaime A. Montero B.- Investigador

Nereida Ruíz Castillo - Coordinadora de Proyectos

Alicia Martínez de Villamil - Secretaria Administrativa

Daniel Pittí - Bibliotecario

Con la colaboración y apoyo de:

Secretaría de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Género

Maruquel Castroverde

Uvaldo Richard Marquínez

Secretaría de Política de Persecución Penal

Alexis Medina

Mayo 2021



## Palabras de los autores

La oralidad, siendo uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de corte adversarial, constituye una forma de dar transparencia y publicidad a las decisiones jurisdiccionales, las cuales se surten con inmediatez, siendo recogidas en audio y video por la plataforma tecnológica que da soporte al sistema. Estas decisiones, cuando se estime vulneren derechos fundamentales, agotados los recursos ordinarios, pueden ser sometidas a escrutinio constitucional por medio de la acción constitucional de amparo. Ésta en la actualidad, constituye una de las herramientas más utilizadas para enmendar errores o para enderezar decisiones violatorias de garantías y derechos fundamentales.

La escasez de obras que recojan el sentir de los jueces y magistrados en materia de amparo, nos motivó a la realización de este trabajo como una forma de honrar la deuda pendiente con estudiantes, investigadores y profesionales del derecho en general. Le corresponde a la investigación jurídica de hoy llenar estos espacios en la promoción del debate respetuoso de ideas y promoción del academicismo.

El Centro de Investigación Jurídica “Dr. Justo Arosemena”, en cumplimiento de los objetivos y atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren al Ministerio Público, a tono con las nuevas tendencias del derecho penal, procesal penal y ciencias afines, pone a disposición de la comunidad jurídica nacional e internacional este humilde pero significativo proyecto, como aporte a la discusión y renovación de ideas, pensamientos y sobre todo las orientaciones bajo las cuales nuestros operadores piensan e interpretan el contenido de las disposiciones de la Constitución, el Código Procesal Penal y las convenciones internacionales de derechos humanos, entendiendo la superioridad de los principios sobre las reglas.

Las líneas que ponemos en manos del lector, si bien constituyen una obra inacabada siendo la primera de otras entregas, viene a fortalecer el estudio y consolidación del sistema de corte adversarial panameño ya casi a diez años de su implementación. Resulta interesante apreciar la evolución del sistema desde su inicio, en el tránsito de ideas que constituye su maduración, hacia su consolidación. A través de la casuística que germina a partir del laboratorio jurídico en el que se ha convertido la sala de audiencias, con el valioso aporte que día a día hacen los litigantes en los diversos roles de juez, defensor, fiscal o querellante, van forjando la trocha, o, dicho de otra forma, construyendo las bases de la sólida arquitectura del sistema penal acusatorio panameño.

Las destrezas a partir de la capacitación y estudio de la teoría jurídica del delito, amalgamadas con la riqueza de la práctica del litigante, dan lugar a ambas caras de la moneda, que viene a ser el binomio holístico al cual debemos aspirar quienes hemos escogido el camino del estudio y práctica del derecho penal y procesal penal, disciplinas dinámicas, que desde su naturaleza sustantiva el uno y adjetiva el otro, aspiran a resolver conflictos penales, restablecer el orden y brindar paz y armonía social.

## Índice

I. Introducción	9
II. Concepto	10
III. Antecedentes del Amparo en América	12
IV. Su evolución dentro del constitucionalismo panameño	14
V. La importancia del instituto	17
VI. El amparo y la certeza jurídica	18
VII. Requisitos de Admisibilidad	20
VIII. El Amparo y la acción de tutela colombiana.	25
IX. El amparo y el sistema penal acusatorio	27
X. El derecho de amparo como derecho humano	28
XI. Extractos de fallos de Tribunales Superiores, compilados en orden alfabético:	34
1- ACUERDO DE PENA - ROL DE LA VÍCTIMA	34
2- ACUERDO DE PENA - ROMPE LA ARMONÍA DEL PROCESO	35
3- ACUERDO DE PENA - TÉRMINO PARA PRESENTARLO	36
4- ACUSACIÓN - CORRECCIÓN DE LOS HECHOS	37
5- ACUSACIÓN - ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS	38
6- ACUSACIÓN - CONTROL JURISDICCIONAL	39
7- ACUSACIÓN - DERECHO A LA DEFENSA	40
8- ACUSACIÓN - TRASLADO AL QUERELLANTE	43
9- CADENA DE CUSTODIA - RUPTURA	44
10- COMPETENCIA - CALIFICACIÓN DEL TIPO PENAL	45
11- COMPETENCIA - DELITO COMETIDOS CON CHEQUES	47
12- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - TUTELA DE DERECHOS HUMANOS	49
13- DATOS - DERECHO A LA INTIMIDAD	50
14- DEBIDO PROCESO - TRÁMITES ESCENCIALES DEL PROCESO	50
15- DERECHO A LA DEFENSA - PRIMER ACTO DE INVESTIGACIÓN	51
16- DESISTIMIENTO - DELITOS MEDIABLES	52
17- DESISTIMIENTO - RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS	53
18- DOBLE JUZGAMIENTO - MISMO HECHO	53
19- DOBLE JUZGAMIENTO - TRES ELEMENTOS	54
20- DOCUMENTOS - REFRESCAR MEMORIA	56
21- EFECTO SUSPENSIVO - DISCRECIONAL DEL TRIBUNAL	57
22- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NULOS - ILEGALIDAD DE APREHENSIÓN	58
23- EXTRACCIÓN DE FLUIDOS CORPORALES - NECESIDAD Y RELEVANCIA	59
24- FASE INTERMEDIA - ETAPA DE REVELACIÓN PROBATORIA	60
25- FASE INTERMEDIA - DE SANEAMIENTO	61
26- FISCAL COMO TESTIGO - NO VIABLE	64
28- IMPUTACIÓN - MOTIVACIÓN	66

29- IMPUTACIÓN - COMPETENCIA DEL FISCAL	67
30- IMPUTACIÓN - ACREDITACIÓN DEL HECHO PUNIBLE	68
31- IMPUTACIÓN - VALIDEZ DEL ACTO	68
32- INCAUTACIÓN DE DATOS - NO REQUIERE NOTIFICACIÓN	69
33- INVESTIGACIÓN - PRUEBA PERICIAL	70
34- JUEZ DE GARANTIAS - FUNCIONES	71
35- LEGALIDAD DE APREHENSIÓN - LÍMITES	71
36- LEGALIDAD DE APREHENSIÓN - SATURACIÓN DEL SISTEMA	72
37- LEGALIDAD DE APREHENSIÓN - RETRASO DE LA POLICÍA	73
38- LEGITIMIDAD PARA ACTUAR POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA - PODER	74
39- LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR - APROPIACIÓN INDEBIDA	75
40- NUEVA IMPUTACIÓN - NUEVOS ELEMENTOS	76
41- NULIDAD DEL PROCESO - TRIBUNAL DE JUICIO	77
42- MEDIACIÓN - CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEL JUEZ	78
43- PERITAJE DEL IMELCF - IGUALDAD DE PARTES	79
44- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - IMPUTACIÓN, ACUSACIÓN Y SENTENCIA	80
45- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN - CONTRARGUMENTACIÓN	81
46- PRINCIPIO DE SEPARACION DE FUNCIONES - JUEZ NO ES NOTARIO	82
47- PRINCIPIO DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO - NO FORMALISTA	82
48- PRUEBA - ADMISIBILIDAD	84
49- PRUEBA - TESTIGO SIN ENTREVISTA	84
50- PRUEBA - ANTICIPO JURISDICCIONAL-MOTIVACIÓN-INIMPUTABILIDAD	85
51- PRUEBA - ADMISIÓN Y PRÁCTICA	86
52- PRUEBA - EXCLUSION-VICIOS DE NULIDAD	86
53- PRUEBA - EXTEMPORÁNEA	87
54- PRUEBA - PERTINENCIA	88
56- RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO - FACULTAD DE SANEAMIENTO	91
57- REENVÍO - NO ES OBLIGATORIO ACCEDER	92
63- SOBRESEIMIENTO - IRRECURRENTE	97
66- SUSPENSIÓN DEL PROCESO - EJECUCIÓN DE LA PENA	100
67- SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUJETO A CONDICIONES - DELITO DE ABORTO PROVOCADO	100
<b>XII. Conclusiones</b>	102
<b>XIII. Recomendaciones:</b>	104
<b>XIV. Bibliografía</b>	106

## I. Introducción

El poder sobre el que se sustenta la organización política de una sociedad, es el resultado de una decisión colectiva de hombres y mujeres, que como acto de plena libertad dan nacimiento a una entidad (Estado), dotada de las facultades necesarias para conducir las relaciones interpersonales y las de los asociados con el propio Estado.

Para cumplir con esas expectativas, se hace indispensable instituir una serie de “autoridades” (cuotas de legitimación de ese poder), para ser ejercidas por organismos específicos, conforme a los procedimientos y reglas preestablecidas en el pacto Constitucional, y a las que los ciudadanos quedan sometidos, con la única condición de que por encima de todo le sean respetados sus derechos y libertades originales.

En un sentido abstracto (ley) o ante una situación específica (sentencia), en el ejercicio de esas facultades les corresponderá adoptar medidas prohibitivas o permisivas, y pudiera darse el caso que se dictaran en desconocimiento de esos derechos y garantías fundamentales que el Estado se comprometió respetar. Ante ese riesgo, se hace necesario dejar muy bien establecidas las estructuras (jurisdicción) y mecanismos (acciones o recursos) capaces de “garantizarle” que se remediarán “con carácter de urgencia”, todas aquellas acciones u omisiones violatorios a sus derechos fundamentales.

El escenario resultaría diferente, si el Estado de manera antojadiza pudiera supeditar a su voluntad incontrolada, a aquellos hombres libres que le crearon, pues quedaría en duda si estos nacieron en libertad, al quedar relegados a la condición de siervos del sistema, desvaneciéndose de golpe los vínculos armónicos que deberían existir entre el individuo y ese orden jurídico creado.

## II. Concepto

La casuística de la institución de amparo ha producido discusiones en torno a su terminología, de si debe llamarse, “demanda de amparo de derechos constitucionales”, denominaciones que para un sector de la doctrina patria es inexacto e impropio porque la naturaleza y razón de ser del amparo es precisamente amparar o tutelar las ordenes, bien sea de hacer o no hacer de servidores públicos que violenten derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Para éstos académicos, debe llamarse “acción constitucional de amparo”, la cual nos parece más acertada tomando en cuenta que precisamente el rango de tutela del amparo se cifra en derechos y garantías reconocidas en la Constitución, a lo que debemos agregar que hoy su campo de acción también lo encontramos bajo el principio de convencionalidad en convenios e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que hacen parte de la Constitución -art. 17- en concordancia con el artículo 4, que nos compromete como país a respetar y acatar las normas de derecho internacional.

Lo anterior viene expuesto por el profesor Heriberto Araúz, cuando afirma:

*“Para algunos el nombre más apropiado y técnico de ese instituto es el de Acción de Amparo de Derechos Fundamentales o si se quiere de Derechos Constitucionales y así lo han venido reconociendo distinguidos juristas nacionales (César Quintero, Edgardo Molino Mola, Rigoberto González y otros) e incluso ocasionalmente la Corte Suprema de Justicia se ha referido a esta acción como “Acción de Amparo de derechos Fundamentales”.*

*Sin embargo, otros estudiosos de esta materia, como Boris Barrios, que prefieren denominar a este instituto Acción de Amparo, a secas. ¿Según este autor (1999) “Acaso no resulta simplemente lógico que lo que se ampara son derechos? ¿Agrega que “acaso por simple lógica no se entiende que al hablar de la acción de amparo nos referimos a derechos y que al no tratarse de un*

*recurso no nos referimos a derechos ordinarios ni a un medio de impugnación ordinario, sino derechos constitucionales?”<sup>1</sup>*

El amparo guarda semejanza con su pariente cercano, el habeas corpus, que, dada su naturaleza tutelar de la libertad personal, mantiene un nivel de protección preciso y determinado. Por su parte el amparo, mantiene un rango de protección mucho más amplio y abarcador, estando obligado a prestar abrigo a violaciones de derechos y garantías, como hemos dicho consagradas en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Otra característica que lo separa es el carácter poco formal del habeas corpus y pocas exigencias procesales para su interposición, para lo cual no se requiere abogado, e incluso puede ser interpuesto de manera verbal. El amparo requiere el otorgamiento de poder y está sujeto a algunos presupuestos establecidos en la ley para su admisibilidad y, superado ese tamiz se entra en las valoraciones de fondo.

Lo cierto es que la aplicación de la acción constitucional de amparo, además de erigirse como instrumento tuitivo de derechos y garantías fundamentales, viene a servir de freno y reparación de aquellas ordenes de hacer o no hacer que afecten aquellos, sirviendo también de termómetro o indicador, para medir el nivel del estado de tutela de éstos en un momento determinado.

Sería un ejercicio necesario detenernos en qué podemos entender por derechos fundamentales. Ferrajoli, parte de una definición teórica, o puramente formal o estructural:

*“Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndolo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de*

---

<sup>1</sup> Heriberto Araúz. Panorama de la Justicia Constitucional Panameña. Universal Books. Panamá, 2003, pág. 107-108.

*prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo como una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”<sup>2</sup>*

### **III. Antecedentes del Amparo en América**

Los Estados Unidos de América, hicieron su aporte a la evolución de las garantías que hoy conocemos; su proclama por la independencia en Virginia el 12 de junio de 1776: “...todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados”. El texto completo, contiene una gran variedad de derechos que hoy son fundamentales en todo el mundo.

Poco más tarde, en Europa desencadena la Revolución Francesa de mediados de 1789, de la que después emerge la declaración de los Derechos del Hombre el 26 de agosto de 1789, lo que produce una respuesta en cada nación, corrigiendo conductas ancestrales abusivas de los gobiernos sobre sus pueblos.

Valga decir, que, pese a que la Constitución de Estados Unidos nace en 1787, no aparecen en él todos los derechos concebidos 11 años antes en Virginia, ni las que promulgó la Constitución Francesa en agosto de 1789, sino que éstas, aparecen en el texto norteamericano, en 1791, a través de enmiendas a su constitución.

---

<sup>2</sup> Luigi Ferrajoli. Derechos y Garantías, Editorial Trotta. Traducción de Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Gresppi, Madrid, España, 2010, pág. 37.

Consolidado el poder público y judicial, ocurre el famoso caso Madison vs Madbury, que produjo aquel fallo del 24 de febrero de 1803, del Magistrado John Marshall, que dio nacimiento al control constitucional centralizado en esa nación, y que, a partir de 1910, ha sido la tónica en todos los textos constitucionales del orbe. Hasta entonces, en aquel país el control era difuso, y lo sigue siendo, excepto, que la controversia de orden constitucional haya sido elevada a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, propuso por primera vez lo más cercano a lo que hoy constituyen derechos fundamentales en la Sección I del Título I, "De Los Derechos del Hombre", cuyo primer artículo es emblemático al denominar el sentido de los derechos del hombre como garantías:

*"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución."*

Además, en el artículo 101 numeral II cc 102, introdujo un rudimentario modo de hacer valer las garantías individuales que guarda simetría con la acción de amparo actual.

*"101. Los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite:*

*....*

*I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*

*....*

*102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

#### **IV. Su evolución dentro del constitucionalismo panameño**

En el beneficio colectivo, el Estado liberal terminó por abrogarse para sí el monopolio de la persecución penal y del derecho sancionatorio. Pero si ese derecho lo habría podido ejercer liberado del más elemental control institucional, quedaría legitimado para despojar a los ciudadanos de la libertad ambulatoria y de la dignidad al ciudadano, situación más próxima al autoritarismo monárquico, vestigios que se había prometido erradicar, para diseñar el modelo de una sociedad de hombres libres, tanto en las ideas como en la realidad jurídico-política.

Estamos convencidos de que se dimensionaría la labor del Ministerio Público, si con la misma vehemencia que desempeña su oficio como pretensor imparcial, actuara como un celoso guardián de los derechos y garantías fundamentales y los derechos humanos, que le dan vida y sustentación al debate dentro del proceso penal.

Nos facilitará la exposición de este apretado esfuerzo expositivo, dar respuesta a esta pregunta: ¿Qué condiciones resultaron indispensables para el nacimiento de tan importante instituto procesal?

La Constitución de Colombia de 1886, que nos rigió hasta 1904, reconocía en el Título III los Derechos Civiles y Garantías Sociales, y al igual que otras constituciones dejaba a las leyes ordinarias el modo en que a los funcionarios que las lesionen (art 51)

Por elementales razones lógicas, el Constituyente de 1904 imitó el sistema colombiano y su mecanismo de reclamo a través de la ley (Título III los Derechos Individuales y art. 50 C.N. 1904).

La Constitución de 1941, trajo convenientemente el moderno procedimiento constitucional imperante, a través del artículo 188, definiendo el control centralizado en la Corte Suprema, así como la institución del amparo de garantías

constitucionales en el artículo 189, como procedimiento adecuado para revocar los desaciertos en la gestión de las autoridades frente a los derechos individuales.

*“Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La ley determinará la forma de este procedimiento sumario de AMPARO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.*

*El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia del Poder Judicial.”*

Como es conocido, aquella constitución tuvo una corta existencia, dando lugar a la Constitución Política de 1946, que sólo ubicó al amparo como parte del título III que desarrolla los Deberes y Derechos Individuales y Sociales (art 51) manteniendo el control constitucional en la Corte, esta vez regulado en el numeral 1 del art 167.

Posteriormente, se promulga la Ley 46 del 24 de noviembre de 1946, que reglamenta el Habeas Corpus, el Amparo de Garantías Constitucionales y la guarda constitucional, con una redacción que poco ha cambiado a la fecha.

Aunque parezca contradictorio, el amparo se mantuvo en la Constitución de 1972, que surgió en un gobierno de la época denominada dictatorial, y durante éste; ninguna reforma varió su contenido.

Cinco circunstancias relevantes han influido en la materia, en la nueva democracia. Estas son:

- 1) El Decreto de Gabinete No. 50, del 20 de febrero de 1990, con el que se admite el amparo contra decisiones jurisdiccionales.
- 2) El Bloque de Constitucionalidad, reconocido a través del fallo de la CSJ del 30 de julio de 1990, al resolver advertencia de constitucionalidad (GO 21,726 de 18/2/91).

- 3) La Ley 32 de 1999 que creó la Sala Quinta en la CSJ, y que modificaba el artículo 2606 del Código Judicial, que en contexto de avance; permitía ser usado hasta por violación a derechos humanos reconocidos por Panamá.

*“Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos humanos o garantías constitucionales, que consagren la Constitución Política o los tratados de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, que revistan la forma de mandato de obligatorio cumplimiento emanados de una autoridad o servidor público.”*

Observación: Dicha Ley fue derogada por la Ley 49 de ese mismo año, y mediante Sentencia del 25 de enero de 2011, ésta última fue declarada inconstitucional, por lo que sigue vigente la Ley 32 de 1999.

- 4) La reforma de 2004, que se incluye un párrafo contenido en el artículo 17 que señala:

*“Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”*

- 5) La ampliación de nuevos convenios reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad, efectuado el 27 de noviembre de 2014, con el que la Corte reconoce como ámbito de aplicación, no sólo los convenios a los cuales se ha adherido Panamá, sino a los que la costumbre internacional reconoce como fuente derechos humanos, evento que nos pone a tono con criterios emanados de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional entre otros.

## V. **La importancia del instituto**

El hecho de que los derechos fundamentales aparezcan consignados en la Constitución, y que las garantías estén establecidas para su protección, no nos asegura que esos derechos no puedan ser disminuidos o restringidos parcialmente o en su totalidad, por disposición de autoridad competente, sea de manera deliberada, por una apreciación errada, o por ignorancia del intérprete.

El Amparo de Garantías Constitucionales queda en manos del ciudadano como un mecanismo apto para invocar la intervención de la jurisdicción constitucional, lo que da lugar a la revisión del acto o la omisión del funcionario, produciendo su admisión al cese inmediato de todos sus efectos jurídicos, sin perjuicio de las responsabilidades que ese abuso le acarrearía al funcionario.

De modo que, junto a otros mecanismos impugnatorios, el Amparo de Garantías Constitucionales forma parte del arsenal de defensa procesal, puesto a disposición de las partes intervinientes dentro del proceso penal, en igualdad de condiciones, poniendo en manos del interés particular (querellante, víctima o imputado) o del interés colectivo (Ministerio Público), una herramienta eficaz de control de las actuaciones de la autoridad.

Por su propia esencia autoritaria, el sistema inquisitivo se caracterizaría por institucionalizar la renuencia a aceptar el menor vestigio de control, e incluso creando obstáculos formales, que le restaban eficacia al Amparo de Garantías, lo que nos explica porque bajo el régimen militar, no admitirían Amparo los actos realizados por los organismos de investigación durante la fase de instrucción.

Contrario a lo que muchos opinan, la vida bajo el imperio del derecho no es la consecuencia necesaria de la desaparición del autoritarismo. Las transformaciones que se vienen produciendo en todos los órdenes de la sociedad, colocan a la iniciativa del ciudadano como el eje central del desarrollo humano, social y

económico, mientras que le corresponde al Estado, asegurarle el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y humanos.

En la coyuntura de transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, los contenidos de decisiones de los tribunales de Amparo son importantes, pues sirven para definir la forma en la que se deben tutelar los derechos fundamentales. Esto quiere decir que el Amparo no tiene como propósito *per se*, el aseguramiento de la eficacia del orden constitucional jurídico, sino llevar al extremo la eficacia de la protección de los derechos constitucionales y humanos, en el logro del fortalecimiento de la participación ciudadana y del sistema democrático.

## VI. **El amparo y la certeza jurídica**

La evolución del Amparo de Garantías, lo ha marcado la lucha del hombre por vivir bajo un régimen participativo, en el que el Estado esté comprometido con asegurarle el goce permanente de los niveles de autonomía individual, respetando sus derechos fundamentales, como condición indispensable para que el ciudadano en el ejercicio de esos derechos, pueda alcanzar la satisfacción de sus necesidades, reservando la posibilidad de su restricción, únicamente en situaciones excepcionales previamente definidas.

Las dificultades de la sociedad moderna, así como las complicaciones en el funcionamiento del Estado, le han limitado su capacidad reguladora mediante los conceptos genéricos y abstractos, lo que impide que los textos legales contengan una fórmula jurídica para dar solución a todos los problemas que se dan en la sociedad a diario. Éste obliga al Juez a agudizar su juicio interpretativo, por lo que con más frecuencia acudirá a los principios generales inspirados en el respeto de los

derechos fundamentales y los derechos humanos, descartando al máximo las peligrosas discrecionalidades judiciales en la decisión de un caso.

Se tiene la certeza de que hay una norma superior (Constitución) a la que debe ajustarse el orden jurídico, así como el conocimiento acerca de las consecuencias por su inobservancia u observancia, la que parte del concepto de que la convivencia social está fundamentada sobre normas permanentes, con la idoneidad suficiente para proteger al individuo contra los abusos del poder.

Sin embargo, ni una ni otra por sí solas son suficientes para darnos la tranquilidad de que los derechos fundamentales serán respetados. Son las decisiones de las autoridades competentes inspiradas en los derechos y garantías, las que a fin de cuentas fortalecerán la certeza ciudadana y ofrecerán el clima de tranquilidad que necesitan los asociados.

Nuestro aporte efectivo en lograr esa certeza de legalidad y eficacia sería esforzarnos en que el reo, si la merece, reciba la pena cónsona con el hecho; que la víctima reciba su justa compensación brindándole preminencia al principio de economía procesal; y, sobre todo, dando muestras de nuestras capacidades y competencias profesionales en todas las acciones desplegadas dentro del proceso.

Un sistema de justicia capaz de producir interpretaciones homogéneas sobre hechos análogos, logrará acercarse a paso seguro a eso que la ley quiere normar, tendencia que le cerrará el paso a las soluciones injustificadas y desiguales, y a las arbitrariedades y caprichos de las autoridades, hasta crear plena certidumbre en la fuerza protectora de la Constitución, la que a fin de cuentas como norma suprema es la fuente de la creencia de que los derechos y garantías ciudadanas serán respetadas.

## VII. Requisitos de Admisibilidad

A lo largo de la historia de nuestro país, hemos visto como esta figura jurídica de rango constitucional conocida como demanda o acción de amparo de garantías, se ha instituido para la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales que han sido lesionados, restringidos o de algún modo vulnerados, por un acto de autoridad competente, es decir que no solo son atacables las decisiones de los jueces sino toda aquella decisión adoptada por funcionarios públicos, que generen una orden de hacer o no hacer y violenten derechos fundamentales, por lo que ha jugado un papel importante para restituir, parar o revocar, que se siga afectando un derecho fundamental. Máxime que también se ha venido desarrollando la figura del amparo contra particulares.

El artículo 2615 del Código Judicial de nuestro país, establece como algunos requisitos para presentar la demanda de amparo, que la orden de hacer o no hacer, violente derechos fundamentales, siempre que exista gravedad e inminencia del daño, que requiera que se revoque de inmediato.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, el amparista, antes de presentar la demanda, debe agotar los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación del mismo, lo que se conoce como el principio de definitividad, que no es más que el acto atacado debe haber superado todos los recursos ordinarios que establezca la ley, pero que este acto no sea interlocutorio o de mero trámite, sin trascendencia, es decir, que sea definitivo, que no pueda ser reparado por otra vía.<sup>3</sup>

Otro aspecto que debemos apreciar en este requisito, es la gravedad o inminencia del daño, lo que se traduce en que debe existir una afectación actual, que

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Panamá. Pleno. Fallo del 26 de febrero de 2016.

no ha pasado ni ocurrió hace mucho tiempo, si bien existen fallos de la Corte Suprema que hablan que la demanda de amparo se puede presentar hasta tres meses después del acto que genera violación, se debe tener mucho cuidado con esto, ya que si el acto ha dejado de generar una afectación, es decir falta del elemento de urgencia que requiere una revocatoria inmediata, pierde su admisibilidad como demanda.<sup>4</sup>

Pasemos a ver, los requisitos que contempla el artículo 2619 de la normatividad arriba mencionadas:

### **1. Mención expresa de la orden impugnada:**

Sobre este punto, debemos hacer alusión que la orden de hacer o no hacer debe vulnerar derechos y garantías fundamentales una vez emitida por autoridad competente, es decir que en las violaciones que se realicen a derechos establecidos en la ley o que no tengan rango constitucional, no cabe el amparo; para ello existen los recursos legales que establece el procedimiento penal. Se ha establecido, que el amparo solo puede ser interpuesto cuando se afectan derechos fundamentales establecidos en el título III de la Constitución, que hace alusión a los derechos individuales y sociales, por lo que otros derechos constitucionales deben ser protegidos por acción de inconstitucionalidad y el habeas corpus. Este tema ha ido variando, ya que el artículo 54 que consagra la demanda de amparo de garantías, expresa que “viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra”, nótese que la norma no hace distinción alguna, tal como se aprecia en la jurisprudencia y parte de la doctrina. De igual forma se ha sostenido mediante jurisprudencia, que la demanda de amparo no cabe cuando se invoca violación es de carácter

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Sentencia de 30 de septiembre de 1993.

programático, al argumentarse que no contiene *per se* un derecho constitucional individualizado, por lo que es necesario que se alegue junto a otra norma constitucional que contenga un derecho.

Otro aspecto que se debate en este requisito es que el acto debe ser de claro alcance individual, ya que, si la afectación es general o colectiva, la jurisprudencia ha establecido que, para estas últimas afectaciones existen otras vías como la demanda de nulidad e inconstitucionalidad, entre otras. Es decir que existen dos partes, la parte demandante que es la persona interesada que promueve la demanda y el funcionario que dictó la orden cuya revocatoria se pide; por lo que la única persona que goza de legitimidad para promover la acción es aquella cuyos derechos o garantías constitucionales han sido violentadas por la orden impugnada; sin embargo si la orden de hacer o no hacer tiene efecto *erga omnes* y le confiere titularidad de acción a varias personas que puedan optar por acudir al tribunal de amparo<sup>5</sup>.

Es importante apreciar que la jurisprudencia ha ido llenando ciertos vacíos que mantiene la normativa procesal en materia de amparos, referente a la intervención de terceros que se vean afectados por la orden de hacer o no hacer de una autoridad competente, tal como se establece en la Sentencia de Inconstitucionalidad:

*“...La intervención de dichos terceros es posible en los procesos de amparo porque el debido proceso, conforme ha indicado reiteradamente el Pleno de la Corte, supone el derecho de las personas a ser oídas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones. En concepto de la Corte, la falta de aquella previsión legal, esto es, la existencia de un vacío normativo, hace perfectamente aplicable dicha garantía constitucional en el*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de justicia. Pleno. Fallo del 5 de septiembre de 1996

*proceso de amparo, cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial, de modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de amparo, fue contraparte en aquel proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce del amparo...".<sup>6</sup>*

## **2. Nombre del servicio público, funcionario, institución o corporación que la impartió:**

Sobre este requisito, es importante indicar que siempre que se interpone un amparo de garantías debemos tener claro lo referente a la legitimidad pasiva, ya que esta recae exclusivamente en la persona del funcionario público que dictó o expidió la orden y no en persona distinta, esto se aprecia cuando se presenta el amparo contra decisiones tomadas por Tribunales Superiores, que solo confirman o revocan la decisión que tomó el tribunal a-quo, tal como se aprecia con la Sentencia de amparo<sup>7</sup>, en la cual no admiten una acción de amparo, porque fue interpuesto en contra de un Juez de Garantía distinto del que emitió la orden hacer o no hacer.

## **3. Los hechos en que se funda la pretensión:**

Este no es un requisito especial de la demanda de amparo constitucional, sino es de toda demanda, tal como se aprecia al numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial, por lo que el amparista debe plantear sus hechos fácticos de forma clara, puntual, en párrafos separados, en la cual sustenten las transgresiones del texto

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sentencia de Inconstitucionalidad de 18 de abril de 1997

<sup>7</sup> Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 12 de abril de 2017

Constitucional; sin realizar en este apartado transcripciones de la norma constitucional, ya que esto se realiza en otro espacio de la demanda.<sup>8</sup>

#### **4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido:**

Es en este apartado de la demanda, en la cual se procede a transcribir la norma constitucional, legal o la convencional, que se considera violentada, debe señalar en qué concepto, ya sea por violación directa por comisión u omisión, aplicación indebida o interpretación errónea, y explicando cómo o de qué forma resulta afectado el derecho fundamental; la no explicación puede conllevar al rechazo de plano de la acción.<sup>9</sup> Por lo que procederemos a mencionar los conceptos de infracción en que el amparista debe sustentar su disconformidad:

a) Violación directa por comisión u omisión: Cuando hacemos alusión a la violación directa por comisión, ocurre cuando existe una norma clara en su contenido, que se adecúa al caso, pero la autoridad competente omite su aplicación o hace caso omiso de su existencia, es decir, que se registra como positiva por comisión, cuando el tribunal aplica la norma correcta, pero sin tomar en cuenta su claro contenido, el funcionario al aplicar la normatividad, lo realiza de forma parcial, sin tomar en cuenta los derechos que esta norma le ofrece a la persona afectada.

Por otra parte, cuando hablamos por violación directa por omisión: La autoridad competente al dictar la orden de hacer o no hacer, excluye o ignora la norma relacionada con el acto expedido.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sentencia del 16 de septiembre de 2003.

<sup>9</sup> Corte Suprema de justicia de Panamá. Sentencia del 3 de julio de 2014.

- b) Indebida aplicación: Sobre este tema es importante señalar lo que establece el Magistrado Heriberto Araúz, quien sostiene que, no se trata de derecho desconocido o una norma inaplicada, sino de la aplicación de una norma que no está relacionada o no guarda relación con el caso<sup>10</sup>.
- c) Interpretación errónea: No es más que darle un sentido o alcance contrario a lo que establece la norma, de su contenido y espíritu.

Por último, no podemos dejar de señalar que toda demanda de amparo de garantías, debe ir acompañada de la prueba en original de la orden impartida, de no poder contar con la misma, se debe indicar los motivos por lo cual no se pudo aportar, para que el Tribunal de Amparo la solicite a la autoridad que emitió la orden de hacer o no hacer.

## VIII. **El Amparo y la acción de tutela colombiana**

En Colombia existe la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales establecidos en la Constitución, es decir a pesar de que su naturaleza es propiamente amparar derechos fundamentales, no le llaman amparo como en nuestro medio y en algunos países latinoamericanos, como hemos señalado. Llama la atención los presupuestos de presentación y admisión de la acción de tutela, la cual está exenta de fórmulas rígidas o solemnidades especiales que motiven su denegación. Algunos aspectos que garantizan en forma efectiva el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, y que lo diferencian de nuestra acción

---

<sup>10</sup> Heriberto Araúz. El Proceso Constitucional de Amparo. Has Editor, 2012, Panamá, pág. 214.

de amparo, lo conforman la descripción de los elementos básicos para su presentación que giran en torno a:

- a. Narración de los hechos que la originan
- b. Señalamiento del derecho amenazado o violado
- c. No es necesario consignar de manera expresa la norma constitucional infringida
- d. Identificación en lo posible de la persona autora de la amenaza o agravio
- e. No requiere de apoderado
- f. Puede presentarse de manera verbal, si el accionante no sabe escribir o sea menor de edad <sup>11</sup>

Otro aspecto que resalta de la acción de tutela colombiana es que excepcionalmente procede contra actos de particulares, sujeta a requisitos de procedibilidad, entre los que destacan:

- a. Cuando el particular esté encargado de la prestación de un servicio público;
- b. Cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo;
- c. En aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado.

Esta norma encuentra desarrollo en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991: “Art. 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos:

“...

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia. Confróntese Sentencia C-483-08, de 15 de mayo de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

...

5. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”<sup>12</sup>

## **IX. El amparo y el sistema penal acusatorio**

En la dinámica del conflicto penal derivado del delito, cuyas conductas se erigen al abrigo del derecho sustantivo y guiados por los senderos fijados por el derecho adjetivo, que define procedimientos, competencias e igualmente solventando y tutelando derechos fundamentales, la acción de amparo deviene como resorte procesal para enderezar decisiones violatorias de garantías y derechos fundamentales. En el devenir del sistema de corte adversarial, la institución del amparo ha cobrado mayor vigencia y validez que nunca; se ha consolidado como la acción constitucional disponible en situaciones o decisiones no reconsiderables, ni apelables, que, a juicio del postulante, violenten o afecten derechos y garantías fundamentales. Este extremo sin duda constituye y reafirma la importancia práctica de este modesto aporte que hoy se presenta a la comunidad jurídica y que resume como primera entrega las orientaciones de nuestros operadores judiciales a nivel de Tribunales Superiores, bajo el convencimiento que se convertirá en herramienta útil,

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional Colombiana. Confróntese Sentencia T-536/07. La expresión subrayada fue declarada inexecutable, al considerar la CCC que contravenía la Carta Política al constituir un límite a la acción de tutela, cuando la acción u omisión se reputa de un particular, pretendiendo establecer sólo dos derechos fundamentales amparables. En tal virtud, se extendió el ámbito de acción, en sede de tutela, a todos los derechos fundamentales que pudieran llegar a ser vulnerados o amenazados. Sentencia C-134 de marzo 17 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

en arma que debemos levantar cualquiera sea el rol que nos toque jugar, frente a vulneraciones de derechos y garantías.

En el presente, los procedimientos regulados en el nuevo Código Procesal Penal, ponen especial énfasis en la protección institucionalizada de la dignidad humana y la libertad. Al influjo de esas tendencias promotoras de la protección y respeto estatal de los derechos humanos, se procura imponer límites al poder público en sede penal, por lo que resulta indispensable que los operarios judiciales conozcan la razón de ser y el alcance del instituto del Amparo de Garantías Constitucionales. Importa precisar, si en la praxis tribunalicia, el mecanismo está cumpliendo con esas expectativas, o si se está aplicando de modo abusivo, distorsionando los fines de la justicia penal.

## X. **El derecho de amparo como derecho humano**

El intérprete autorizado de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH), ha elevado en razón del principio de convencionalidad el amparo a un derecho humano. En ese sentido ha establecido rangos de protección y tutela, que garanticen de manera plena su ejercicio, bajo un procedimiento sumario y sin mayores tecnicismos que lo hagan inadmisibles, solo por eso.

Estas ideas son puntualizadas por Brewer-Carías de la siguiente manera:

*“La consecuencia de ello, independientemente de que el artículo 25.1 de la Convención no se agote en una única acción de amparo, ni se le considere ahora por la jurisprudencia de la Corte Interamericana solamente como la consagración de un recurso de amparo, es que, esa norma al establecer el “derecho de amparo” como un derecho humano, ha fijado los parámetros mínimos conforme a los cuales los estados miembros deben cumplir la obligación de asegurarle a todas las personas no sólo la existencia, sino la efectividad de ese o esos recursos sencillos y rápidos para la protección de sus*

*derechos, lo que deben asegurarse en particular cuando regulen y establezcan la “acción de amparo” para la protección de los derechos previstos en la Constitución y en la propia Convención.*

*Este artículo 25.1., por tanto, es, en nuestro criterio, el marco que establece la Convención Americana conforme al cual la Corte Interamericana como los jueces y los tribunales deben ejercer el control de convencionalidad en relación con los actos y decisiones de los estados para asegurar el derecho de amparo y la respectiva protección de los derechos humanos, con objeto de superar las restricciones nacionales a la institución del amparo que todavía persisten en nuestros países.”<sup>13</sup>*

Hoy por hoy no se discute el valor y rango de los convenios y tratados internacionales, los cuales se encuentran a la par de la norma fundamental, siendo parte integrante de la Constitución; en nuestro país este precepto se encuentra contemplados en ella en el segundo párrafo del artículo 17 que reza así:

*“Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”*

En esa línea de pensamiento, Zapeta Cruz, reafirma el rango constitucional de los tratados internacionales atinentes a derechos humanos, cuando sostiene:

*“Es lo que constituye el bloque de constitucionalidad, ya que los tratados en materia de derechos humanos tienen rango constitucional y no están por debajo de la Constitución; es decir, que si algún derecho no está expresamente en la Carta Magna, se puede remitir a un tratado que hable sobre un derecho, algo que sin duda viene a dar un gran giro al sistema jurídico mexicano en que siempre se consideró a los tratados en segundo plano, a pesar de que en*

---

<sup>13</sup> Allan R. Brewer-Carías. El derecho de amparo, tutela o protección contra todos los actos estatales y el control de convencionalidad en América. Méjico, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la Unam. Pág. 24-25

*materia de aguas y espacio aéreo la misma Constitución remitía al derecho Internacional.*

*Además, se introduce lo relativo al control de convencionalidad en el que el derecho interno debe estar de acuerdo con el derecho internacional y eso es un reto para los jueces en general, pero más para los jueces del Poder Judicial federal, ya que de acuerdo a lo planteado a la hora de interponer demanda de amparo deberán aplicar convencionalidad porque muchas veces se pedirá amparo con base en un tratado y les tocará a dichos jueces decidir que la norma interna se adecua a la internacional porque, como mencioné, ahora los tratados en derechos humanos tienen rango constitucional en nuestro país.*

...

*Es entonces el amparo el derecho humano que protege a los derechos humanos que lo hacen procedente; es el amparo el que tiene la mayor procedencia para proteger a los derechos fundamentales y que al mismo tiempo, como he comentado líneas arriba, es el amparo mismo un derecho humano en nuestro país, traducido en el recurso interno que deben tener los Estados para proteger los derechos humanos que se comprometieron a respetar”.<sup>14</sup>*

Como lo expone el profesor Boris Barrios, refiriéndose a lo ocurrido en la Corte Europea de Derechos Humanos y lo sucedido en nuestro continente, bajo la instauración del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos o llamado Pacto de San José, y la forma como estos han venido ganando terreno, cuando sostiene:

*“En ambos continentes esos sistemas de protección de los derechos humanos han venido adquiriendo mayor preeminencia y activismo; y es que desde la estructura legal de las convenciones que sirvieron de base a esas jurisdicciones internacionales se previó el mandato directo de que los países partes deberían ir adaptando sus estructuras constitucionales en su versión de los derechos humanos, y las cortes internacionales que sustentan su activismo*

---

<sup>14</sup> Julio César Zapata Cruz. El amparo como derecho humano en Méjico. Unam, Revista del III, número 40, julio-agosto, 2017.

*al amparo de esas legislaciones internacionales han venido haciendo, cada vez, más efectiva la exigencia de adaptación de las estructuras constitucionales internas al texto de las convenciones bajo el imperativo del “control de convencionalidad”, y en América ese control se refleja, directamente, en las sentencias de condena de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos contra Méjico en el caso Risendo Radilla Pacheco, 2009, entre otros precedentes jurisprudenciales de la justicia interamericana, se reactiva el debate internacional sobre la aplicación y tutela de los jueces internos de los estados partes, mediante el control difuso de convencionalidad”* <sup>15</sup>

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en una valiosa sentencia de amparo que reafirma lo que se viene exponiendo, haciendo aportes en materia de interpretación en clave convencional, apuntando que la Convención Americana de Derechos Humanos, no se refiere a orden de hacer o no hacer, sino a acto, de tal manera que se sugiere adaptar al concepto de acto tal cual lo establece la CIDH, que amplía el rango de protección sin limitarlo a órdenes de hacer o no hacer:

*“En efecto, la evolución del derecho al amparo implica la necesidad de abrir la puerta para la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley.*

...

*De lo anterior se aprecia que Panamá está obligada no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada Convención, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.*

...

---

<sup>15</sup> Boris Barrios González. La Tutela Jurisdiccional de los derechos fundamentales. Biblioteca Jurídica Diké, , primera edición, Medellín, Colombia, 2014, pág. 107

*Nótese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia al concepto de orden de hacer o de no hacer sino al de acto, que es un concepto mucho más amplio.*

*Ahora bien, al acatar la República de Panamá las normas del Derecho Internacional, salta a la vista la imperiosa necesidad de que se adecúe la interpretación del artículo 54 de la Constitución Política (que regula el amparo de derechos fundamentales) con el mandato que emana del artículo 25 de la aludida Convención....*

*Por todo lo anterior, el artículo 54 de la Constitución Nacional debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 4 y 17 de la Constitución y con los artículos 1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última amplía el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución como mínimos. Y dicha ampliación es permitida de manera expresa por el segundo párrafo del citado artículo 17 de la Constitución Nacional, introducido mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, cuando dispone que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.*

*Así las cosas, resulta necesario ampliar del concepto de orden de hacer al concepto de Acto establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que no queden desprotegidos y sin posibilidad de acceder a la jurisdicción constitucional de tutela judicial efectiva, aquellas personas cuyos derechos fundamentales puedan verse afectados por una decisión emanada de algún servidor público que no revista las características específicas de orden de hacer o de no hacer.”<sup>16</sup>*

Otro fallo que reafirma lo que venimos exponiendo lo encontramos en esta sentencia:

*“En cuanto al criterio del Tribunal de Amparo en primera instancia, que sostiene que el acto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer susceptible de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, esta*

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de justicia. Pleno. Sentencia del 21 de agosto de 2008. M.P. Jerónimo Mejía

*Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la admisibilidad de la Acción de Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino por el hecho de que el acto recurrido sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental.*

...

*Trajano Vidal Potentini A. en su obra Manual de Derecho Constitucional Dominicano, define el Amparo como "una acción constitucional cuyas pretensiones son las de obtener la reparación de lesiones contra derechos fundamentales diferentes a la libertad personal (tutelada por el habeas corpus), ocasionadas por actos u omisiones de la autoridad pública o de los particulares, ocasionadas en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.*

*El amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional tendiente a conservar a los individuos el disfrute pleno de sus derechos fundamentales. Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución distintos a la libertad individual". (Potentini A. Trajano Vidal. Manual de Derecho Constitucional Dominicano. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Primera Edición, Santo Domingo, República Dominicana, noviembre 2010, págs. 290-291).*

*Salvando las diferencias del Sistema Dominicano en el cual procede la acción de tutela constitucional contra actos de los particulares, a diferencia del panameño que es sólo contra los emanados de servidores públicos, se observa que en la definición del autor se señalan como actos susceptibles de Amparo los actos u omisiones de la Autoridad que vulneran o amenazan derechos reconocidos en la Constitución Política, sin distinguir si esos actos u omisiones contienen una orden de hacer o no hacer."<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Pleno. Sentencia del 25 de marzo de 2015. M.P. Abel Augusto Zamorano

## XI. Extractos de fallos de Tribunales Superiores, compilados en orden alfabético:

### A

#### 1- ACUERDO DE PENA - ROL DE LA VÍCTIMA

#### **Desaprobación del Tribunal de Juicio por no haberse tomado en cuenta a la víctima**

*“Por cierto si analizamos esas condiciones reales que rodearon esta causa podremos destacar que, en efecto, los derechos de la víctima no fueron considerados en la elaboración de la Propuesta de Acuerdo de Pena. Eso es así porque la víctima tenía constituido un querellante y a pesar que se le informó de los acercamientos que se adelantaba con la defensa en miras a explorar la posibilidad de resolver el conflicto por vías alternas, no participó de las discusiones ni en la elaboración del Acuerdo de pena. Como se puede apreciar en los registros de audio y video el querellante fue informado de la propuesta en el acto de Audiencia y en esas condiciones era de esperar que se opusiera y no sólo por la parte económica respecto al resarcimiento civil sino también porque la víctima con o sin querellante \_tiene un interés acreditadamente legítimo a participar en las negociaciones para resolver la causa penal. Después de todo, la víctima es y ha sido la afectada en sus bienes jurídicos y si eso es así, por supuesto que la decisión penal que se tome, tendrá algún efecto en su vida futura.*

...

*Siendo así, bien puede concluirse que cuando los Jueces de Juicio de la Provincia de Coclé, desaprobaron el Acuerdo de Pena por considerar que se había gestado a espaldas del querellante, estaban interpretando, que la propuesta afectaba el derecho de la víctima a ser escuchado, un criterio además de conforme al modelo de juzgamiento de corte acusatorio, orientado hacia las tendencias más actualizadas del reconocimiento de los Derechos Humanos, a las que se refieren los artículos 2 y 14 del Código de Procedimientos:*

*Artículo 2. Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.*

*Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código.*

*Artículo 14. Respeto a los derechos humanos. Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 7 de agosto de 2014. M.P. Juan Francisco Castillo**

## 2- ACUERDO DE PENA - ROMPE LA ARMONÍA DEL PROCESO

### **El acuerdo de pena rompe con la armonía del proceso penal**

*“Como puede escucharse en el soporte tecnológico de audio incorporado como antecedente del acto atacado, la Fiscal, espontáneamente y sin requerimiento de la Juez de Garantías, formuló acusación contra \*\*\*, de conformidad con el último párrafo del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal (Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada); exponiendo de forma detallada cada uno de los presupuestos descritos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal. Para luego, presentar ante la Juez de Garantías el Acuerdo de Pena identificado con el número 34.*

*En otras palabras, la Fiscalía primero presentó la acusación formal contra \*\*\*, y posteriormente, promovió el medio alterno para la solución de*

*conflictos penales (Acuerdo de Pena), de allí que esta Colegiatura considere que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que no se produjo el desquebrantamiento de los trámites procesales, ya que la presentación del Acuerdo de Pena, rompe con la armonía del proceso penal.*

*Contrario a lo expuesto por la amparista, esta Colegiatura considera que en el caso que nos ocupa se cumplió con el procedimiento establecido en el nuevo Código de Procedimiento Penal, particularmente en su artículo 220, en concordancia, con los artículos 5 y 340”.*

**Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Sentencia del 18 de enero de 2017. M.P. Lilianne Ducreut.**

### 3- ACUERDO DE PENA - TÉRMINO PARA PRESENTARLO

#### **El acuerdo de pena entre las partes puede realizarse después de la formulación de la acusación, en la fase intermedia, y aun ante el Tribunal de Juicio**

*“A propósito de las cuestiones planteadas, el Tribunal de Amparo considera pertinente transcribir parte del artículo 220 del Código Procesal Penal, en lo que reza así:*

*“A partir de la audiencia de formulación de imputación ya antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos...”*

*Primeramente, esta Colegiatura debe manifestar que la literalidad de la norma transcrita pareciera determinar un momento procesal inflexible en el que el Ministerio Público y los imputados, asistidos por su defensa técnica, pueden convenir acuerdos que puedan influir en el curso del proceso. Esto es, desde la formulación de cargos al imputado hasta la formulación de la acusación respectiva. Sin embargo, esa interpretación no es absoluta, toda vez que el acuerdo entre las partes puede realizarse después de la formulación de la acusación, en la fase intermedia, y aun ante Tribunal de Juicio.*

*Por consiguiente, no es cierto que las partes deban atenerse a un plazo fatal para lograr un acuerdo, conforme a lo permitido por el mencionado artículo 220 del Código Procesal Penal.”*

**Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Sentencia del 29 de enero de 2016. M.P. Asunción Castillo**

#### 4- ACUSACIÓN - CORRECCIÓN DE LOS HECHOS

### **El fiscal puede corregir los hechos de la acusación, sin infringir con ello el derecho de defensa**

*“Como puede verse de la cita anterior, las situaciones planteadas en este caso son diferentes a las ocurridas en el caso penal seguido a \*\*\*, pues en esta oportunidad al Ministerio Público no se le brindó la posibilidad de corregir o aclarar los hechos de la acusación. Dicha aclaración, permitida por la ley, en modo alguno puede entenderse como una violación al derecho de defensa, pues como se desprende de las constancias de audio y video y de los argumentos de las partes, los hechos acusados son los mismos que cuatro meses atrás le fueran imputados a \*\*\*, por lo que eran plenamente conocidos por él y su defensa.*

*En esta misma línea, debe indicarse que el escrito de acusación también era del conocimiento del abogado defensor, a quien se le corrió traslado previo a la audiencia de la fase intermedia en cumplimiento de los trámites establecidos artículo 344, en concordancia con los artículos 340 numeral 5 y 342, todos del Código Procesal Penal, por lo que no puede válidamente alegarse que el conceder el término de cinco días para corregir la acusación infringe su derecho a aportar pruebas y, por ende, el derecho a la defensa.*

*De manera que, para este Tribunal, en funciones constitucionales, la decisión de la Juez de Garantías de suprimir parte de los hechos de la acusación, sin antes brindarle al Ministerio Público la oportunidad de corregirlos o aclararlos, considerando que la Fiscal adujo que estaba en condiciones de hacerlo, desconoce claros procedimientos establecidos en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, y por ende infringe la garantía constitucional*

*del debido proceso, uno de los puntos centrales de la presente acción constitucional.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 15 de junio de 2015. M.P. Delia Carrizo de Martínez***

## 5- ACUSACIÓN - ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

**Es necesario establecer en la acusación la concreta configuración del hecho y el aporte individual que cada persona ha realizado en concreto, tal como exigen los artículos 340, numerales 3 y 4 del CPP.**

*“De allí la importancia de especificar los hechos que se le imputan a cada acusado. No basta con fijar el hecho, como acontecimiento normativo, describiendo el suceso típico de manera general, tampoco basta con indicar que se le investiga como autor cómplice o instigador. Es necesario establecer la concreta configuración del hecho y el aporte individual que cada persona ha realizado en concreto, tal como exigen los artículos 340, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, La información de los hechos, tal como lo establece la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (PIDCP) debe ser detallada y lo más específica posible, sólo así queda establecido de manera adecuada el objeto del proceso. La descripción de un hecho genérico (mató, robó, abusó, etc.) no es compatible con las exigencias del derecho humano a una acusación detallada, pues atenta contra la garantía del juicio justo y equitativo. Sobre este punto el Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 9/1982, ha sentado la doctrina que:*

*“La indeterminación en el escrito de conclusiones provisionales de los hechos punibles puede dar lugar a una acusación imprecisa, vaga e incluso insuficiente y puede producir a causa de ello una causa de indefensión del acusado.*

*El deber de informar de la acusación constituye un acto indispensable para que la defensa pueda construir una versión de la realidad susceptible de ser sometida a controversia propia de juicio oral y su expansión responde al modelo procesal asentado en el respeto al principio de contradicción, uno de*

*los pilares del sistema acusatorio, que busca equilibrar la superioridad y la ventaja investigadora del Ministerio Público.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 29 de octubre de 2013. M. P. Delia Carrizo de Martínez.**

## 6- ACUSACIÓN - CONTROL JURISDICCIONAL

**La decisión de no admitir la corrección la tomó otro funcionario carente de autoridad y la investidura jurisdiccional, con lo cual se infringe el debido proceso**

*“Según consta en los soportes electrónicos al inicio de la audiencia, antes que la Jueza de Garantías de la Provincia de Veraguas, decide dar por no presentada la corrección, afloró que el Fiscal había tratado que le recibieran el escrito de acusación. Así se observa en un informe de la Oficina Judicial y lo reconoce la propia Juez cuando sustenta la decisión y llama la atención por la irregularidad. Pero aun reconociendo que no fue correcto que fuera la auxiliar de oficina judicial quien decidiera sobre la admisión del escrito de acusación, insta al Fiscal a ser más proactivo e insistir para que le recibieran el documento luego toma la decisión denegatoria de la acusación y de la apertura a juicio.*

*En el nuevo modelo de juzgamiento penal la formulación de la acusación juega un papel importante y más en este caso donde la misma Juez era quien había decidido que el escrito presentado originalmente era impreciso y debía corregirse en un plazo específico. Y como consecuencia el debido proceso legal a que tienen derechos no únicamente los acusados, exigía no una examinación previa como si fuera cualquier tipo de memorial dirigido por primera vez a la oficina judicial, sino una decisión jurisdiccional, una decisión de la Juez de Garantías que determinara si efectivamente el Fiscal corrigió o aclaró los puntos faltantes del escrito de acusación.*

*Desde este punto de vista nos parece que se han afectado los derechos del amparista a obtener un proceso legal donde se le aseguren sus garantías procesales entre las cuales se encuentra no la de falta de motivación puesto que el problema no fue de sustento en la decisión sino el derecho a que sea el Juez Natural quien tome las determinaciones del proceso. Eso es así porque no*

*se puede decir que la Juez de Garantías no sustentó las decisiones que tomó en la audiencia, si lo hizo. Lo que ocurrió en la causa fue que la decisión de no admitir la corrección la tomó otro funcionario carente de la autoridad y la investidura jurisdiccional, con lo cual se infringe el debido proceso.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 22 de abril de 2015. M.P. Juan Francisco Castillo**

## 7- ACUSACIÓN - DERECHO A LA DEFENSA

**Constituye un acto indispensable para que la defensa pueda construir una versión de la realidad susceptible de ser sometida a controversia propia del juicio oral**

**El Juez puede advertir defectos en la acusación en ejercicio de sus facultades de supervisión y depuración del juzgamiento de fondo**

*“En efecto, la acusación es el instrumento sobre el cual el Tribunal de Juicio deberá decidir, y el deber de informar de la acusación constituye un acto indispensable para que la defensa pueda construir una versión de la realidad susceptible de ser sometida a controversia propia del juicio oral y su expansión responde al modelo procesal asentado en el respeto al principio de contradicción, otro de los pilares del sistema acusatorio, que busca equilibrar la superioridad y la ventaja investigadora del Ministerio Público .*

*Ahora bien, somos del criterio que esta obligación de informar debidamente los hechos de la acusación ha sido cumplida, pues, aunque el funcionario demandado y el tercero manifiesten no compartir la calificación jurídica brindada por el Fiscal, entendemos de sus argumentos que sí la comprenden claramente. Es decir, que el Juez entiende cuáles son los hechos y el delito que el Fiscal tratará de probar en la siguiente etapa procesal. Pero lo más importante de ello, que el imputado y su defensa técnica saben concretamente de qué deberán defenderse en juicio oral y público, por lo que no se vulneran derechos del imputado, uno de los argumentos explicados por el Juez en la contestación al amparo para justificar su actuar, cuando indicó que la acusación verbal y el sometimiento a un proceso directo inmediato y*

*una eventual condena violentaría Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales.*

*Por el contrario, olvida que finalmente le corresponderá al Juzgador decidir en la sentencia si los hechos y la calificación jurídica señalados en la acusación, ameritan la emisión de un fallo condenatorio, pues en caso contrario lo procedente será absolver al acusado, en una u otra circunstancia, las partes podrán ejercer los recursos que la contempla, que en este caso sería el recurso de anulación ante el Tribunal Superior de Apelaciones, según contempla 460 del Código Procesal Penal. Argumentos todos que nos llevan a la consideración que además de no estar contemplada ni permitida por el procedimiento, la intervención del Juzgador en roles ajenos al propio, resultaba también innecesaria, pues los derechos que manifestó entrar a proteger, eran tutelables por otros medios y recursos, según hemos explicado. Finalmente, en cuanto a la interpretación brindada por el Juez de Garantías en torno a la no tipicidad de la conducta imputada al señor \*\*\*, estimamos que no debe ser objeto de debate en este proceso constitucional, al no constituir propiamente una violación al debido proceso, conforme ha sido delimitado por la jurisprudencia y la doctrina (arriba indicadas). Por el contrario, siendo un criterio de interpretación, será un punto que deberá ser discutido a través de los canales y recursos que ofrece la jurisdicción penal. Todos los argumentos planteados, nos llevan a concluir que la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, al negar la acusación presentada en audiencia celebrada el día 05 de diciembre de 2013, dentro de la carpeta \*\*\*, seguida a \*\*\*, por el presunto delito de Falsificación de Monedas en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia, violentó el debido proceso, garantía constitucional susceptible de ser tutelada vía amparo, por lo cual lo procedente es conceder la acción promovida .*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Sentencia del 20 de diciembre de 2013. M.P. Delia Carrizo de Martínez.***

Salvamento de voto

*Con el respeto de siempre paso a exponer las razones que tengo para apartarme del criterio mayoritario de la sentencia que concede el amparo solicitado por el señor Fiscal de Circuito de Veraguas, en el proceso penal*

*seguido al ciudadano \*\*\* por delito de falsificación de monedas que corresponde a la carpeta de investigación numerada \*\*\**

*A diferencia de lo que opina la mayoría encuentro muy poderosas razones para considerar que no procede el amparo. Es más, lo considero peligroso porque potencia un mensaje errado de todo el proceso de implementación, en el que precisamente se parte de la idea que los contendientes del nuevo modelo deben olvidarse de sus viejos roles y reasumir un cambio de esquema y mentalidad en sus actuaciones. Estas son mis razones:*

- 1. Primero, no hay vulneración del debido proceso porque el Juez de Garantías actuó conforme a los poderes de supervisión y control de la investigación que claramente se aprecia en los artículos 44 y 63 del código de procedimiento  
Artículos 44 y 63 de Procedimiento.*
- 2. Al contrario, habría actuado al margen de la Constitución si como Juez de Garantías abandona y olvida sus responsabilidades y se convierte en un "convidado de piedra" frente a las actuaciones de las partes. Es más no alcanzo a entender cómo es que se sustenta una audiencia supervisada por un Juez que no puede ejercer su rol natural de velar por el cumplimiento de los presupuestos legales y/o el respeto por derechos de las partes. Si esto es así yo me pregunto: ¿para qué la audiencia entonces?*
- 3. Aparte la responsabilidad de velar por una adecuada formulación de cargos no es una novedad, porque en el Sistema Mixto Inquisitivo siempre hemos exigido suma precisión al enderezarle imputaciones a cualquier ciudadano como un presupuesto necesario para orientar una defensa efectiva.*
- 4. En este caso el Juez de Garantías no desconoció la reasignación de roles o el respeto por las competencias. Es todo lo contrario, en ejercicio de sus facultades de supervisión y depuración del juzgamiento de fondo, el Juez advirtió del defecto en la acusación. Esta decisión preliminar no conculca el derecho del Fiscal que mantiene su rol cuando tenga que presentar su caso ante los jueces de juicio.*
- 5. Tampoco puede decirse que el Juez actuó de oficio. No es así, esas son sus competencias naturales. Depurar y preparar el juzgamiento de fondo es una tarea primordial que debe atender el Juez de Garantías, de lo contrario*

*todas las causas irán a juicio y no se cumplirá con uno de los principales postulados del Sistema Penal Acusatorio, que es descongestionar Tribunales o reducir el número sin fundamento son llevadas a juicio.*

6. *Reitero mi punto de vista que no hay afectación constitucional porque el Juez de Garantías no cerró ni archivó la causa, razón por la cual el Fiscal mantiene, no el monopolio, pero si el ejercicio objetivo de la acción penal y bien puede presentarse ante los jueces de Juicio por medio del procedimiento ordinario.*
7. *Es sumamente importante y necesario, que, en la implementación del modelo de juzgamiento penal acusatorio, todos los actores tengan muy claro cuál es su nuevo rol, lo internalicen y lo asuman en cada una de sus actuaciones. Porque de lo contrario implementaremos cambios superficiales, cosméticos o ficticios y como una consecuencia directa no alcanzaremos los objetivos esperados.*

**Penonomé, 21 de diciembre de 2013. Juan Francisco Castillo.**

## 8- ACUSACIÓN - TRASLADO AL QUERELLANTE

**El término de la acusación autónoma o la adhesión a la acusación fiscal para el querellante corre a partir del traslado que hace la fiscalía de su escrito de acusación**

*“La revisión de los argumentos expuestos por las partes en proceso, así como la verificación de la documentación y el registro de audio/video adjuntado como prueba, nos demuestran que en efecto la Fiscalía encargada de la investigación presenta la acusación ante la oficina judicial el día 16 de julio de 2013, y no es hasta el 12 de agosto del 2013, cuando efectúa el traslado al querellante (foja 13). En consecuencia, a la fecha del 15 de agosto de 2013, fecha en que se celebra la audiencia intermedia, no había vencido el término legal para que el querellante, quien representa los intereses de la víctima, pudiera comunicar su adhesión a la acusación fiscal, formalizar su acusación autónoma o presentar su acción resarcitoria como viene consignado en el artículo 341 del Código de Procedimiento Penal.*

*No obstante, de la vigencia en la aplicación de los principios que orientan el nuevo sistema adversarial, tales como: simplificación, oralidad, inmediación, concentración y economía procesal, al querellante se le limitaron sus posibilidades de gestionar en nombre de la víctima, en la medida que presente en la audiencia intermedia y dentro del término legal, comunicó a la Juez que se adhería a la acusación Fiscal y aun contando con el aval de la Fiscalía y en cierto modo con la anuencia de la defensa, se le denegó la solicitud.*

...

*Según la juzgadora no era el momento procesal para presentar la adhesión, puesto que la Fiscalía debió dar el traslado antes de presentar la acusación a la oficina judicial, hecho que se registra el 16 de julio de 2013 y que además esa adhesión debía ser cónsona con los requisitos exigidos a la acusación del Fiscal; por lo que estando ya en la audiencia intermedia, el plazo se había extinguido*

...

*No fue así, sino que ahora nos encontramos frente a un proceso donde no se le permitió al querellante-aun estando dentro del término legal-adherirse a la acusación Fiscal y por añadidura la posibilidad de intervenir y participar en el resto de las actuaciones que se avecinan”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 26 de agosto de 2013. M.P. Juan Francisco Castillo.**

## C

### 9- CADENA DE CUSTODIA - RUPTURA

**La ruptura de la cadena de custodia hace inadmisibles las pruebas**

**La recolección, embalaje, almacenamiento, traslado y traspaso del indicio y/o evidencia debe ser en secuencia ininterrumpida, desde su ubicación en el lugar de los hechos investigados o donde se descubran y recolecten, hasta su disposición final.**

*“Pero primordialmente, en el caso que nos ocupa, el indicio debe gozar de continuidad, es decir, que el traslado y traspaso del indicio y/o evidencia debe ser en consecuencia ininterrumpida, desde su ubicación en el lugar de los hechos investigados o donde se descubran y recolecten, hasta su disposición final.*

*Retomando el audio y vídeo de la Audiencia Intermedia y analizado, además, el documento inserto a foja 11 del presente amparo, el cual registra la continuidad de la cadena de custodia, pone en evidencia, que el indicio descrito como letra de cambio, fue sacado de su embalaje, insertado al expediente radicado en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas y posteriormente, trasladado a una instancia superior, a fin de resolver un recurso civil.*

*Se hace obvio que en el caso que nos ocupa, la cadena de custodia ha sufrido una ruptura y se pretende re-incorporar a la investigación . aproximadamente 11 meses después de haber salido de las instalaciones del Ministerio Público.*

*En este caso en particular, compartimos la opinión del Juzgado de Garantías, al establecerse, que no se le ha dado un manejo correcto a la cadena de custodia y se ha sufrido una ruptura en la misma, por lo que, en base al principio del debido proceso, no se ha cumplido a cabalidad lo establecido dentro de la cadena de custodia y mal se puede admitir dicha prueba, si no ha sido tratada bajo las normas y cuidados que la Ley exige para estos casos.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 12 de octubre de 2016. M.P. Idalides Pinilla***

## 10-COMPETENCIA - CALIFICACIÓN DEL TIPO PENAL

**La competencia del Tribunal de Juicio viene definida por la ley no en razón de la naturaleza del hecho delictuoso, sino por la calificación que a este hecho le da la acusación**

*“Establecido lo anterior, resulta claro que la competencia de un Tribunal de Juicio no viene por la ley definida en razón de la naturaleza misma del hecho delictuoso, sino por la calificación que a este hecho le da la acusación.- Ante el evento que la acusación resultare defectuosa, por decirlo de algún modo no ajustado, el tipo penal enunciado a lo que ocurrió en el plano de la realidad, es el tipo penal contenido en la acusación el que fijó in limine, la competencia del Tribunal de Juicio.- La ley procesal como ya se ha visto y es el tema que nos ocupa autoriza que ya en desarrollo del juicio oral, ésta consideración al tipo sufra variación por parte de los jueces.- El problema que como Tribunal de amparo nos atañe ventilar en esta oportunidad es determinar hasta dónde la actuación demandada de resolver oralmente y luego por escrito el Tribunal de Juicio de recalificar la causa, estimar que no es delito sino falta y por ello declinar el conocimiento se erige en un acto violatorio de la garantía del debido proceso, o de los principios fundamentales que rigen este nuevo sistema procesal penal.*

*A nuestro juicio, no le asiste razón a la amparista cuando considera que el debido proceso no se ha respetado, dado que la norma procesal aplicada autorizaba al tribunal de juicio demandado a actuar como lo hizo, recalificar la causa. - Exige la norma procesal aplicada, que se advirtiera de ello a los participantes del acto de audiencia y ello se cumplió. -*

*Coincidimos con el tercero que interviene en esta causa constitucional cuando dice que, ante la ausencia del dolo por parte de su defendido, se desdibuja el tipo penal reseñado en la acusación. -No hay dolo, no hay delito.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 29 de enero de 2014. M.P. Noris Hernández.***

## 11-COMPETENCIA - DELITO COMETIDOS CON CHEQUES

**La jurisdicción competente no es la del lugar donde se expidió el cheque, sino aquella en donde el cheque fue rechazado al momento de intentar cambiarlo, siendo este el lugar donde se ejecuta el hecho.**

*“Al respecto, el artículo 234 del Código Judicial dispone que competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, y 235 ibídem señala que la competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija: por razón de territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía; o por la calidad de las partes, así pues, como bien indica la señora \*\*\* administradora de la sucursal de Aguadulce de \*\*\*, al señalar que todos los cobros que se hacen en Azuero (Herrera y Los Santos) a favor de esa empresa deben llevarse a dicha sucursal en Aguadulce donde son recibidos, registrados, se les coloca el sello de la empresa y se mandan a depositar en la cuenta de la empresa del BANCO GENERAL \*\*\*, sucursal del Banco en Aguadulce, entidad Bancaria ésta que mediante nota No.\*\*\*, de fecha 12 de abril de 2017, certifica que para el 9 de marzo de 2016, la cuenta antes indicada de \*\*\*, mantiene una volante de depósito del cheque local No.000462, por la suma de B/.5,341.44 en la sucursal de Aguadulce, el cual fue devuelto mediante cámara de compensación, el 11 de marzo de 2016 por no tener fondos suficientes.*

*Es decir, como bien indica el accionante, la jurisdicción competente para conocer este caso no es la del lugar en donde se entregó el cheque, sino, donde el cheque fue rechazado por la entidad bancaria al momento de intentar cambiarlo y en el mismo se indica que no tiene suficiente fondo, es decir, el lugar donde se ejecutó el hecho y en este caso corresponde que sea conocido por los jueces de garantías o tribunales de la provincia de Coclé, puesto que como ya indicamos el hecho se dio en la sucursal del BANCO GENERAL DE AGUADULCE (competencia por territorialidad), y ello es así porque como hemos indicado en párrafos anteriores la Juez de Garantías Acusada en su informe respectivo refiere que al señor \*\*\* se le formuló la imputación en la ciudad de Chitré (persona a quien se investiga por este hecho), lo que llevó a considerar*

*a la juez la competencia, en razón del territorio, manteniéndola en los Jueces de Garantías de Herrera.*

*A este respecto, el artículo 32 de la Constitución Política como bien indica el accionante, nadie será juzgado sino por autoridad competente y toda vez que se ha comprobado que quien es competente para conocer del hecho investigado dentro de la carpetilla \*\*\* llevada por la supuesta comisión de un delito Contra el Orden Económico en la modalidad de delitos cometidos con cheques y tarjetas de crédito, en perjuicio de \*\*\*, lo son los jueces o tribunales de la provincia de Coclé y, como consecuencia de ello, este Tribunal concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada, al considerar comprobado el agravio constitucional contenido en el artículo 32 de la Constitución Política antes mencionada.*

Salvamento de voto-Salvador Domínguez.

*En la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado \*\*\*, actuando en calidad de Fiscal de Circuito de Herrera sección de juicio oral, en contra de la juez de garantías de la provincia de Herrera.*

*El deber de motivar de los Jueces como ha señalado la Corte Interamericana Sobre Los Derechos Humanos, conlleva a que se fundamente la decisión en el acervo probatorio y las alegaciones de las partes para concluir con la decisión del juzgador. La decisión mayoritaria hace referencia a las alegaciones del amparista que se dicen son compartidas por el Tribunal, pero no se explica por qué la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, no tiene competencia y cuales son la fundamentación legal del Tribunal para determinar que la Jurisdicción de Coclé es la que tiene competencia porque, el cheque se trata de cambiar en dicha jurisdicción. Sobre eso se pronuncia la amparista sobre su óptica, pero considero que este Tribunal Superior para establecer la competencia debía analizar donde se consuma la conducta típica de acuerdo al derecho positivo para concluir entonces si la Juez de Garantías de Herrera, carece o no de competencia. En ese sentido fueron mis observaciones para que se incluyera un párrafo que contenga la Fundamentación del Tribunal puesto que se hace referencia en una resolución a las alegaciones de las partes, pero es el Tribunal al final quien debe tomar la decisión y sustentarla con base a la doctrina, a la jurisprudencia y al derecho*

*positivo dejándolo plasmado en la resolución de una manera sencilla, que sea entendible para todas las personas, pero como dichas observaciones no fueron acogidas, con todo respeto procedo a salvar mi voto”.*

***Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Sentencia del 14 de marzo de 2019.***

## 12-CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

### **Impone a Magistrados y Jueces, velar por el adecuado cumplimiento de normas convencionales en materia de derechos humanos.**

*“Ante esta circunstancia, el control de la convencionalidad impone a los magistrados y jueces el deber jurídico exigible a toda autoridad jurisdiccional para que en el curso de su actuación y en ejercicio de la función pública de administrar justicia, vele por el adecuado cumplimiento de las normas convencionales en materia de derechos humanos, a fin de que satisfagan lo más plenamente posible los fines y objetivos de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantizándole a los individuos que acceden ante él, para la sustanciación de una causa, sea reconocida la plena vigencia y eficacia de los derechos y libertades reconocidas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 23 de diciembre de 2020. M.P. Nelson Morales.***

## D

### 13-DATOS - DERECHO A LA INTIMIDAD

#### **Del examen de los datos la persona interesada debe saber que se va a entrar a la intimidad de los datos contenidos en su ordenador personal**

*“Tomando en cuenta lo antes señalado, podemos colegir que no le asiste la razón al amparista, al alegar que se conculcó el debido proceso al haberse declarado la nulidad del Informe 159-2013 de 11 de octubre de 2013, por haberse realizado sin el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 314 del CPP, el cual expresamente exige que:*

*"El exámen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Independientemente si la persona interesada quiera o no estar presente en dicho acto, lo importante es que debe saber que se va a entrar a la intimidad de los datos contenidos en su procesador personal, el cual, tal como lo estipula la propia norma citada, se protege con las mismas limitaciones del secreto profesional o reserva de los documentos, derivado de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia.*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 23 de septiembre de 2014.***

### 14-DEBIDO PROCESO - TRÁMITES ESCENCIALES DEL PROCESO

#### **Ocurre cuando se desconocen o predeterminan trámites esenciales del proceso.**

*“Como en otros casos partimos señalando que las interpretaciones jurisprudenciales apuntan a que la garantía del juzgamiento debido la constituyen el derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela*

*constitucional; el derecho a ser juzgado por un Juez natural; el derecho a ser oído; el derecho al Tribunal competente, predeterminado en independiente e imparcial; el derecho de aportación de pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte; la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; respeto la cosa juzgada (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Fábrega, Jorge) .*

*También es importante agregar que en numerosos precedentes el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Fallo de 13 de octubre de 2004, demanda de inconstitucionalidad incoada por Antonio Hermidia Estévez)."*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia de 20 de octubre de 2015. M.P. Juan Francisco Castillo.**

## 15-DERECHO A LA DEFENSA - PRIMER ACTO DE INVESTIGACIÓN

**Opera desde el primer acto de investigación, aun cuando no se tenga la calidad de imputado.**

*"Alegarse que no tiene la calidad de imputado para que se tenga la obligación de ser comunicado de esa diligencia resulta totalmente errado, cuando precisamente este nuevo sistema lo que contempla, como garantía fundamental, es el derecho a la defensa efectiva de todas las personas desde el primer acto de investigación que se tenga en su contra, tal como lo consigna el artículo 10 del CPP citado por la Jueza de Garantías, pero principalmente por el artículo 98 del mismo texto legal citado, cuando para evitar que se pudiera alegar que mientras no tuviera la calidad de imputado, no podía exigir los derechos que emanaban de esa condición, de manera textual se dispuso que:*

- *'Derecho de defensa. La defensa técnica irrenunciable inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos que el imputado, aunque no se utilice este calificativo.'*  
**Tribunal Superior del Segundo Tribunal de Justicia. Sentencia del 23 de septiembre de 2014. M.P. Idalides Pinilla.**

## 16-DESISTIMIENTO - DELITOS MEDIABLES

### **Solo los delitos mediables son desistibles**

*"Estamos de acuerdo que la víctima juega un papel muy importante en este nuevo proceso penal y, si bien es cierto, que su interés primordial era recuperar los bienes o el dinero sustraído con la utilización ilegal de la tarjeta de crédito, existen otros medios alternos de solución del conflicto en los que, por la calidad del delito, debe intervenir el Ministerio Público y llegar a los acuerdos procedentes, que al final, es lo que se busca, como medio de resolver el conflicto, pero no la Mediación que le impide al Ministerio Público intervenir, como parte de este proceso, en representación de la sociedad, en razón de un delito que no es desistible, por ende tampoco es mediable y en los que la víctima no puede disponer del ejercicio de la acción penal, independientemente de que existen otras formas alternas de solución de los conflictos totalmente válidos y aplicables al caso.*

*Concluimos pues, que la decisión asumida por el Juez de Garantías acusado sí infringe la garantía constitucional del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, al ordenar la derivación del conflicto derivado de la comisión de un delito no desistible, al Centro de Métodos Alternos de Solución del Conflicto del proceso penal, contraviniendo el procedimiento legal establecido en el Código de Procedimiento Penal, en el que se establece en qué casos y de qué forma se puede derivar dicho proceso a estos Centros reconocidos por la Ley."*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 6 de septiembre de 2012. M.P. Idalides Pinilla***

17-DESISTIMIENTO - RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS

**Puede ser objeto de desistimiento el delito de retención indebida de cuotas, siempre que no afecten bienes del Estado.**

*“Precisamente el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, enlista los delitos que pueden ser objeto de desistimiento por parte de la víctima, encontrándose en el numeral 4, la Retención indebida de cuotas siempre que no afecten bienes del Estado, más adelante observamos que el artículo 204 ibídem, referente a los procesos que se pueden derivar a mediación están aquellos que se pueden desistir de la pretensión punitiva.*

...

*Si bien es cierto, la norma en que se sustenta la funcionaria demandada indica que el delito de Retención indebida de cuotas como delito que se pueda desistir, pero condiciona: "siempre que no afecten bienes del Estado" , a nuestra consideración, el delito aludido siendo- de aquellos que admiten el desistimiento de la pretensión punitiva, por ende encaja dentro de los requisitos exigidos en el artículo 204 del Código Procesal Penal, por tanto, indicar que el delito no es mediable es contrario a lo establecido en las propias normas anteriormente indicadas.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. M.P. Idalides Pinilla.***

18-DOBLE JUZGAMIENTO - MISMO HECHO

**Puede darse por no presentada la imputación si se trata del mismo hecho que se está investigando.**

*“En honor a ese principio de doble juzgamiento, es de nuestra opinión que resulta totalmente constitucional la decisión de la Juez de Garantías de tener*

*como no presentada la formulación de imputación que fuera interpuesta por el Ministerio Público en contra del señor \*\*\*, puesto que se trata del mismo hecho que se está investigando en otra causa ya iniciada, en otras palabras, coinciden los elementos de modo, tiempo y lugar, aunque se trate de diferentes víctimas, por tanto, formularle imputación al prenombrado señor\*\*\*, permitiría una vulneración a sus garantías fundamentales; al observarse que la Juez demandada asumió esa posición, luego de que hiciera un receso para revisar la audiencia de formulación de imputación que se le había formulado en anterior caso al ahora imputado, donde si bien, se había iniciado por razón de lo denunciado por otra víctima, en esa investigación se alude al hecho que también se le pretende imputar en esta ocasión al señor \*\*\*.*

...

*Respecto a este tema, la jurisprudencia señala que para que concurra el doble juzgamiento o doble investigación requiere de tres elementos que deben coincidir en las dos causas: a) la identidad en el sujeto que comete la conducta; b) que se trate de un mismo hecho y c) que se trate del mismo motivo o persecución o, dicho de otra manera, debe tratarse del mismo tipo de delito.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 16 de octubre de 2015. M.P. Idalides Pinilla***

## 19-DOBLE JUZGAMIENTO - TRES ELEMENTOS

**Para que exista es necesario que se dé la configuración de tres elementos que deben coincidir en las dos causas: a) identidad en el sujeto que comete la conducta; b). que se trate del mismo hecho; c) que se trate del mismo tipo penal.**

*“Al revisar estas dos querellas, tenemos claro que el doble juzgamiento no se da, si bien es cierto existe un proceso anterior, no se trata de las mismas partes, ni de los mismos hechos, en razón de tiempo y modo como se denuncia ocurrieron los hechos querellados, aunque se trate del mismo delito, situación que se asemeja a los delitos de Violencia Doméstica en donde, si bien se trata*

*del mismo delito e incluso de las mismas personas, no se trata de los mismos hechos ni circunstancias, tal como ha sido apreciado por nuestra jurisprudencia patria, en el amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado \*\*\*, en nombre y representación de \*\*\*, contra la orden de hacer dictada por el juez de garantías de la provincia de Los Santos, en la audiencia oral realizada el 10 de mayo de 2013, dentro del caso No. \*\*\* Magistrado Ponente: Alejandro Moncada Luna Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).*

*El principio de prohibición de doble juzgamiento se encuentra igualmente desarrollado en el artículo 7 del Código Procesal Penal de Panamá, cuando señala que "nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta. De lo anterior, resulta importante para los efectos que nos ocupan, que para que haya doble juzgamiento se debe tratar de los mismos hechos y no de los mismos delitos, que es una cosa distinta.*

*El amparista arguye la investigación de un delito de violencia doméstica y establece el doble juzgamiento, en que la anterior investigación, que se encuentra suspendida sujeta a condiciones, se trata igualmente del delito de violencia.*

*El doble juzgamiento o doble investigación, requiere para su configuración de tres elementos que deben coincidir en las dos causas: a) la identidad en el sujeto que comete la conducta; b) que se trate de un mismo hecho y c) que se trate del mismo motivo de persecución, o, dicho de otra manera, debe tratarse del mismo tipo de delito.*

*En el caso bajo examen, se presentan dos de las tres identidades, la identidad de persona y la identidad de hecho punible; sin embargo, no se configura el aspecto sobre la identidad de hechos, y por ello no podemos hablar de violación al debido proceso, en los términos alegados.*

*Es evidente que los hechos constitutivos de la primera imputación, la cual encuentra suspendida condicionalmente, no son los mismos hechos descritos por el Fiscal durante la audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal donde se ha interpuesto la acción de amparo de garantías constitucionales que este Pleno revisa en apelación.*

*Los hechos son el elemento que constituye la hipótesis del proceso, para que haya doble investigación en este caso, debe existir identidad en las dos hipótesis planteadas, para lo cual es necesario que se mantenga la estructura básica de dichas hipótesis fácticas de lo contrario, no estamos frente a una infracción de la garantía constitucional.*

*En este caso en particular, se trata claramente de hechos distintos, por lo cual procede la nueva investigación, independientemente de que exista una persecución penal suspendida condicionalmente.*

*Por tanto, debemos concluir que para que exista la figura del doble juzgamiento, es necesario que se dé la configuración de tres elementos que deben coincidir en las dos causas: a) la identidad en el sujeto que comete la conducta; b) que se trate de un mismo hecho y c) que se trate del mismo tipo de delito. Luego de tener claro estos tres puntos y comparándolos con la carpeta bajo estudio, podemos decir que la querrela presentada por \*\*\* en contra de \*\*\*, se trata de hechos y circunstancias ocurridas en tiempo distintos y por personas diferentes a la primera querrela presentada”.*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 8 de enero de 2016. M.P. Idalides Pinilla***

## 20-DOCUMENTOS - REFRESCAR MEMORIA

### **Los aportados por la defensa para refrescar memoria no violentan garantías fundamentales**

*“Sobre este punto, la resolución impugnada nos llevan a determinar la ausencia de la violación constitucional denunciada, pues se evidencia que los argumentos de la accionante van dirigidos a manifestar su desacuerdo con el criterio interpretativo dado por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, quien en acto de audiencia celebrado el 30 de diciembre de 2013, admite para refrescar memoria seis (6) cuadernillos de estados financieros y Registros de contabilidad, dentro de la causa No \*\*\*, por el delito de Estafa Agravada seguido a \*\*\* en perjuicio de \*\*\*.*

*Manifestamos lo anterior, pues no vemos y tampoco lo explica el amparista de qué forma la admisión de esos documentos que serán utilizados en el acto de audiencia oral, para refrescar la memoria a un testigo legalmente admitido a la defensa, pueda violentar las garantías fundamentales recogidas en la Constitución Política, entre las que se encuentra el debido proceso. Nótese que el amparista no impugna la admisión del testigo \*\*, sino los documentos que eventualmente la defensa puede confrontarle para refrescar memoria, testimonio cuyo valor y peso probatorio finalmente le corresponderá determinar a los jueces de juicio, quienes conociendo de la ley y en uso de su experiencia, la lógica y la razón (sana crítica) darán el valor que en derecho corresponda. Valoración probatoria que igualmente puede ser objeto de impugnación a través de los recursos que establece el código de Procedimiento Penal, por lo que tampoco son definitivos, ni se trata de materia constitucional”*

**Tribunal Superior del segundo Distrito Judicial. Sentencia del 29 de enero de 2014. M.P. Delia Carrizo**

## E

### 21-EFECTO SUSPENSIVO - DISCRECIONAL DEL TRIBUNAL

**Está vinculado conforme al artículo 2625 a que el tribunal de amparo suspenda la orden. Por tanto, la suspensión no es automática sino optativa del tribunal de amparo**

*“Y es que debemos tener presente que el amparo de garantías constitucionales se rige por sus propias normas, consagradas en el Título III del Libro Cuarto de Instituciones de Garantía, del Código judicial, indicándose el procedimiento sumario que tiene esta acción.*

*Así vemos que el artículo 2615 taxativamente señala que “la interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, **salvo que el tribunal a***

***quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación (lo marcado en negrita es nuestro).***

...

*Por tal motivo, el efecto suspensivo, dispuesto en el citado artículo 2625 está vinculado a si el Tribunal de Amparo suspende la orden de hacer y como la acción constitucional resuelta en la sentencia de 6 de julio de 2017 no se concedió lo pedido, es decir, se confirmó la decisión emitida por la Juez de Garantías de Coclé, este efecto no paraliza el proceso, como lo aduce la amparista hasta que se resuelva la apelación.*

*Por el contrario, si se hubiese suspendido la orden de hacer atacada, entonces si hay motivo para mantener en suspenso lo resuelto, hasta tanto se surta la apelación”.*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia de 18 de agosto de 2017. M.P. Delia Carrizo de Martínez***

## 22-ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NULOS - ILEGALIDAD DE APREHENSIÓN

**Resultan nulos cuando se desprenden del acto de aprehensión, cuando se irrumpe en su morada- descartada la flagrancia- sin orden alguna de allanamiento.**

*“De acuerdo a los registros la Juzgadora que incluso decretó un receso para hacer un mejor análisis de los planteamientos de las partes; consideró que se afectaron derechos y garantías del imputado en el acto de aprehensión, cuando se irrumpe en su morada descartada la flagrancia, -sin orden alguna - allanamiento, ni aprehensión- considerando que de ese acto ilegítimo se desprendieron los elementos de convicción de la acusación, por lo que los anuló”.*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 20 de octubre de 2015. M.P. Juan Francisco Castillo***

## 23-EXTRACCIÓN DE FLUIDOS CORPORALES - NECESIDAD Y RELEVANCIA

**Lo primero que debe preguntarse el agente es si en efecto la prueba es necesaria, relevante en relación a su teoría del caso y la misma queda sujeta a control jurisdiccional.**

*“Esa disposición que sirvió de fundamento a la decisión supone un ejercicio jurisdiccional acucioso y diligente del Juez, puesto que sin lugar a dudas se trata de un tema de garantías, que determina la posibilidad de un procedimiento especial recurrible por vía de exclusión. En este caso, es el propio codificador justiciable, exige el cumplimiento de una serie de pautas antes, mucho antes de extraerle una gota de sangre al inculpado. Así es como señala, como primer requisito, la necesidad y relevancia de la prueba en las investigaciones. Luego, establece como segundo presupuesto, que no se afecten la salud y dignidad humana de la persona. De modo que la primera parte de la disposición, dirigida al responsable de la investigación, el codificador impuso como pauta la verificación de varios aspectos. Lo primero que debe preguntarse el agente es si en efecto la prueba es necesaria, si es que es una pieza determinante para esclarecer los hechos, examinando por supuesto todas las posibilidades investigativas que el ordenamiento pone a su disposición y en este ejercicio debe considerar todos los instrumentos o procedimientos comunes que existen y que en su aplicación no conlleven la posibilidad de una afectación constitucional directa. Así se colige de los artículos 17 en correspondencia con los artículos 376, 377 y 378 del Código Procesal. Y en este examen preliminar el agente también, debe preguntarse, utilizando su escenario fáctico, si el resultado que obtendrá de la práctica de la diligencia, es relevante y encaja en su teoría del caso (pertinencia del medio)*

*... Cumplida esta primera etapa en la que el investigador invita al justiciable a que colabore con la diligencia y ante su negativa, el mismo codificador abre la posibilidad de judicializar el tema a través de la autorización que se presenta ante el Juez de garantías. Y es un escenario absolutamente jurisdiccional, en una audiencia convocada al efecto, donde las partes deben defender sus posiciones de la misma forma que la Juez de garantías*

*expondrá las motivaciones que tiene para considerar, en cada caso en particular, si autoriza o no la práctica de la diligencia.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 7 de mayo de 2015. M.P. Juan Francisco Castillo.**

## F

### 24-FASE INTERMEDIA - ETAPA DE REVELACIÓN PROBATORIA

#### **El que la fiscalía no entregue copias de entrevistas en los antecedentes junto con el escrito de acusación, no viola el derecho a la defensa**

*“Es cierto que el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal establece que la Fiscalía debe dejar copias de los antecedentes de la investigación junto con el escrito de la acusación, pero también es innegable que, es durante el debate oral de la fase intermedia, en este sistema de procedimiento penal acusatorio, que contrario a otras legislaciones une en una sola audiencia, la acusación con el descubrimiento probatorio, donde se surte de manera efectiva la etapa de revelación y descubrimiento de evidencias de todas las partes que van a intervenir en el juicio oral, fase donde final y verdaderamente las evidencias aportadas se convertirán en pruebas.*

*Teniendo claro este procedimiento, no encontramos fundamento legal para que se inadmita la declaración testimonial de una persona, que incluso, fue anunciada y señalada expresamente en el escrito de acusación, por el simple hecho que no se adjuntó la "entrevista" (que no tiene ningún valor probatorio), con el escrito de acusación y más aún, cuando la Fiscalía hace entrega de ella al momento en que la aduce formalmente en la audiencia de fase intermedia, conocida como la audiencia de acusación, sin necesidad que el defensor la solicite, tal como lo permite el artículo 346 del CPP, normativa que prevé y contempla, interpretada en forma amplia y respetuosa del principio de contradicción y de estricta igualdad procesal de las partes que rige este nuevo modelo de enjuiciamiento penal, la posibilidad que, no solo la defensa, sino también al fiscal y a las demás partes intervinientes en el proceso penal puedan descubrir, exhibir o entregar copia a la contraparte dentro de*

*los tres días siguientes a la audiencia, de aquellas evidencias que fueron examinadas y debatidas en dicha fase oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de debatir sobre la pertinencia, conducencia o licitud de dichos elementos de convicción ofrecidos para ser evacuadas en juicio como pruebas.*

*De igual forma, tampoco vemos objeción ni mucho menos viola el derecho de defensa que se admita como prueba documental la Certificación del Corregidor de Zapotillo, por el simple hecho que no la adjuntó con el escrito de acusación, al parecer por un posible traspapeleo, pero sí se revela y exhibe en la fase intermedia, más aún, cuando en dicho escrito de acusación se adujo que se presentaría la declaración testimonial del Corregidor del lugar donde se escenificó el hecho, en este caso, de Zapotillo, Corregidor \*\*\* y así fue admitida; sin embargo, la Certificación, que incluso, puede introducirla el testigo como evidencia en el juicio, no es admitida, a pesar que por sí, constituye una prueba documental por tratarse de un documento público expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones y versa sobre los hechos que van a ser objeto de debate en juicio, totalmente admisible.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 11 de marzo de 2014. M.P. Idalides Pinilla.***

## 25-FASE INTERMEDIA - DE SANEAMIENTO

**Fase de saneamiento o filtro que sirve para dejar sentadas de manera clara y concreta las reglas del juego que servirán para debatir en el juicio oral. Lo que vale al final, es lo que se sustenta, debate y resuelve en la fase oral de la fase intermedia**

*“Frente a esa interpretación cerrada de la norma en cita, este Tribunal considera necesario entrar a examinar cuál es la naturaleza de la fase intermedia en nuestro modelo de enjuiciamiento penal, toda vez que, si bien es cierto dicha normativa estableció que es ese el momento procesal para hacer las correcciones, adiciones o aclaraciones que fueran necesarias a petición de las partes intervinientes en dicha audiencia, era precisamente*

*porque esa es la fase de saneamiento o el filtro que sirve para dejar sentadas de manera clara y concreta las reglas del juego que servirán de base para debatir en el juicio oral.*

*Si bien se consignó que, como parte de esa labor de saneamiento, las partes debían pronunciarse “oralmente” sobre los aspectos contenidos en la acusación que, por escrito se les había adelantado, con miras precisamente para que se prepararan con los cuestionamientos que a bien quisieran hacer, el hecho que de que no incluya –por resultar innecesario- que el Fiscal también puede aprovechar para hacer y pedir correcciones, ello no es óbice para que el mismo también acepte que, por error involuntario olvidó uno de los datos que debían ser incluidos en dicho escrito y que quiere corregirlo, sin alterar por ningún motivo los hechos que sirvieron de base a la imputación, pues allí sí estaríamos frente a una violación del derecho de defensa, teniendo claro que, si bien es cierto el escrito de acusación contempla aspectos formales básicos que deben tomarse en cuenta para sostener una acusación penal, lo más importante y lo que vale al final, es lo que se sustenta, debate y resuelve en la fase oral de la fase intermedia”*

*Salvamento de Voto. Magistrado Juan Francisco Castillo.*

*“En el presente Amparo de Garantías Constitucionales demandado por la Fiscal \*\*\*, tengo algunas reservas que me obligan a apartarme del criterio mayoritario.*

*La primera es que discrepo en que bajo el prisma constitucional estemos autorizados para dilucidar cuestiones procedimentales para lo cual el propio sistema tiene respuesta. Desde siempre hemos sostenido que en el nuevo modelo de juzgamiento penal no hay lugar para el exagerado formalismo propio de la escritura y en este caso por supuesto que desapruedo la decisión que implique a la Fiscal adicionar la calificación legal del tipo, que por descuido dejó por fuera en la acusación escrita, precisamente en la diligencia diseñada para sanear, depurar y preparar el juicio de fondo, que es la audiencia intermedia. Sin embargo, los registros de audio y video que se adjuntan como prueba dan cuenta que la Fiscalía en la lectura de la acusación, a partir del minuto 5:28 indican el tipo penal en que está enmarcado la conducta que es el artículo 200 del Código Penal, por el delito de violencia doméstica y en esos*

*mismos términos la Jueza demandada al expedir el Auto de Apertura y establecer la participación claramente señala que lo será en calidad de autor del delito de Violencia Doméstica, es más cuando habla de la pena sugerida establece que es conforme al artículo 200 del Código penal (minutos 1:07:43 audiencia intermedia).*

*En mi opinión ha quedado muy claro tanto en la acusación como en la decisión de apertura a juicio, la calificación del tipo penal, que es la misma que se formuló en la audiencia de imputación de cargos (minuto 9:07 y 10:08 audiencia de acusación), razón por la cual consideramos que no existe afectación de derechos constitucionales para parte alguna en el proceso. Si el justiciable y la defensa desde la audiencia de imputación fueron informados debidamente de los cargos y en la audiencia de acusación formal (audiencia de intermedia) siempre se habló respecto a los mismos cargos, no puede haber violación de derechos.*

*Estoy de acuerdo en que el manejo, la supervisión y orientación de la audiencia no fue la más acertada, pero de esa situación no se constituye un vicio constitucional, puesto que las partes han tenido todas las oportunidades para conocer, debatir y aceptar pretermisión procesal, si es que la hubo y, en último caso, el Tribunal de Juicio, a quienes corresponde el juzgamiento de fondo puede recurrir al comodín señalado en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal para corregir el punto. Eso quiere decir que el desliz en la deficiencia de la acusación escrita tiene un remedio procesal dentro del ordenamiento y no causa una afectación grave que impida el juzgamiento.*

*De todo, mi mayor preocupación es que poco a poco hemos venido constitucionalizando el proceso penal acusatorio, olvidándonos que es un sistema garantista por definición, en el cual todo juzgamiento está diseñado para asegurar y respetar los derechos fundamentales de las partes. Y al mismo tiempo estamos pasando por encima de los fines y propósitos de la jurisdicción constitucional, que es la tutela de aquellos derechos que pueden ser afectados con una decisión, cuya relevancia y gravedad están mucho más allá de una irregularidad procesal o de manejo cometida por un Juez en el desarrollo de audiencia oral”.*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 24 de octubre de 2014. M.P. Idalides Pinilla.**

## 26-FISCAL COMO TESTIGO - NO VIABLE

### **Un agente del Ministerio Público no puede investigar y a la vez ser testigo en diligencias evacuadas dentro de esa misma causa**

*“Un agente del Ministerio Público no puede investigar penalmente y a la vez ser testigo en diligencias evacuadas dentro de esa misma investigación y por ende como se indica en la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de julio de 2014; no es procedente que los colaboradores del Ministerio Público, en un acto de audiencia relaten sobre la investigación llevada a cabo, menos aún si es en la investigación en la cual ejercen el ius puniendi, por lo que, se impone conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales al considerar vulnerado el debido proceso inmerso en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá”.*

**Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Sentencia del 28 de marzo de 2016. M.P. Salvador Domínguez**

## **H.**

### 27-HALLAZGO CASUAL - VALIDEZ DE LA PRUEBA OBTENIDA

*“La solución que el codificador patrio ofrece al tema de los hallazgos casuales, diseñando una norma práctica para resolver un problema constitucionalmente complejo, pone de relieve una de las ventajas de haber adoptado el modelo de juzgamiento de corte acusatorio después de conocer las experiencias de otros países. Porque a decir verdad el asunto ha sido tratado por la Doctrina como por los Tribunales de diversas y distinta forma, tratando de ensayar una respuesta acorde con la Ley y la Constitución:*

*Primero se debatía la legalidad, esto es si la prueba obtenida en esas condiciones resulta válida para presentarla en juicio. Luego, y en esa misma dirección, si la prueba admitida como legal no vulneraba el derecho a la intimidad o a la inviolabilidad del domicilio ciudadano. Más tarde si a la prueba obtenida de forma casual podría aplicársele la teoría del árbol envenenado. Y por supuesto que también se ensayaron muchas respuestas o soluciones, como lo son las teorías de la especialidad que trataba de ofrecer*

*una respuesta casuística al problema; y el de conexidad entre los delitos que consideraba la vinculación entre el delito investigado y aquel que podía surgir del descubrimiento de la evidencia inesperada, el de la flagrancia u ocurrencia inmediata de la posible comisión de un nuevo delito, el de la proporcionalidad que buscaba armonizar las garantías expuestas y en algunos casos a la gravedad del nuevo hecho.*

*Sin embargo, por la orientación y practicidad que tiene el artículo 302 del Código Procesal, en Panamá se optó por una salida que, al tiempo que reconoce la constitucionalidad y legalidad de la prueba, permite que la diligencia no se interrumpa. Es por lo cual los agentes del Ministerio Público, además de contar con la autorización expresa del Juez de Garantías, deberán apegarse al procedimiento que aparece en la misma disposición. Es más, por lo que se puede apreciar en la disposición, en Panamá hemos armonizado una salida que en cierta forma está orientada hacia algunas legislaciones, como la española cuyos tribunales, en situaciones parecidas han señalado:*

*“el que se estén investigando unos hechos delictivos no impide la persecución de cualesquiera otros distintos que sean descubiertos por casualidad al investigar aquellos, pues los funcionarios de policía tienen el deber de poner en conocimiento de la autoridad penal competente los delitos de que tuviera conocimiento, practicando incluso las diligencias de prevención”. En consecuencia, el hallazgo casual de efectos que pudieran ser constitutivos de un nuevo objeto delictivo obliga a los funcionarios de la policía judicial que realizan la investigación, y, en su caso, a los funcionarios de la administración de justicia, a su intervención y a la realización de aquellas diligencias necesarias para la investigación del delito para su persecución. STC 41/1998, de 24 de febrero”*

**Tribunal Superior del segundo Distrito Judicial-Sentencia del 14 de abril de 2014. M.P. Juan Francisco Castillo**

## 28-IMPUTACIÓN - MOTIVACIÓN

**El Juez debe verificar el cumplimiento de los presupuestos del art. 280 y motivar su decisión.**

*“En otro orden tenemos que, el artículo 280 del Código Procesal Penal Panameño, regula lo relativo a la formulación de imputación, señalando que el Fiscal una vez concluida la investigación en la audiencia oral ante el Juez de Garantías, comunicará a los investigados que en su contra se desarrolla una investigación respecto a uno o más delitos determinados en la imputación, el Fiscal individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamenta la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustenta, a partir de la formulación de imputación se inició la vinculación formal al proceso.*

*Esta norma analizada integralmente con el artículo 5 del Código Procesal Penal Panameño, permite colegir que es el Ministerio Público el competente para formular la imputación. Sin embargo, el Juez de Garantías sin afectar esa facultad legal y constitucional del Ministerio Público en algunos casos excepcionales puede no tener por presentada la imputación y así lo ha establecido la Jurisprudencia Patria cuando por ejemplo el hecho no constituye delito y se trata de una falta y por ende el Juez carece de competencia, pero debe entonces explicar detalladamente cuales de las exigencias legales que no ha cumplido el Ministerio Público al formular la imputación.”*

**Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Sentencia del 22 de marzo de 2019. M.P. Salvador Domínguez**

## 29- IMPUTACIÓN-COMPETENCIA DEL FISCAL

**Quien lleva evidente la iniciativa penal es el Ministerio Público en base al artículo 276 de C.P.P. al Ministerio Público le corresponde exclusivamente la dirección de la investigación artículo 5 del CPP**

**El Juez de Garantías solo podrá rechazar o tener por no presentada la Formulación de la imputación cuando no se cumpla con lo dispuesto en la norma para la validez del acto.**

*“La decisión expuesta por la juez de garantías en el presente caso, no solamente involucra una decisión que se adentra en el umbral de las facultades del Ministerio Público, sino que no parece advertir que esta fase no concluye la investigación, de hecho, es claro que se inician los términos para la misma...*

*De más está señalar que siempre cabe la posibilidad que, aunque se haya informado a la persona que se encuentra bajo investigación, puede no llegar a juicio, pues depende del producto de la investigación realizada que se someta a juicio público al imputado tal como señala el artículo 340 del Código Procesal Penal.*

*Siendo ello así, considera el Tribunal que la decisión tomada por el funcionario demandado en este proceso constitucional se adelanta con consideraciones que no son parte de sus atribuciones en este estado del proceso”.*

*Lo anterior en virtud de que quien lleva adelante la iniciativa penal es el Ministerio Público quien tiene la facultad y responsabilidad establecida en el artículo 276 del Código Procesal Penal que señala: "Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad".*

**Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Sentencia del 12 de marzo de 2019. M.P. Carlos Raúl Trujillo**

### 30-IMPUTACIÓN - ACREDITACIÓN DEL HECHO PUNIBLE

**El juez de garantías además de verificar que se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 280 del CPP, debe verificar si en efecto las circunstancias fácticas dan cuenta de la existencia de una conducta punible.**

*Luego del análisis de las constancias fácticas jurídicas plasmadas en autos, es criterio de este Tribunal que el Juez de Garantías, además de verificar que se han cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 280 del Código Procesal Penal, para tener como formulada la imputación, debe, sin que ello signifique violación al principio de separación de funciones, verificar si en efecto las circunstancias fácticas dan cuenta de la existencia de una conducta punible, de lo contrario estaría propiciando una vulneración a los ciudadanos, consagrados en el Código Procesal Penal, la Constitución Política y los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, al someterla a los rigores de un proceso penal sin que los hechos lo ameriten. †*

**Primer Tribunal Superior del Primer Tribunal Superior. Sentencia del 6 de abril de 2017. M.P. Carlos Raúl Trujillo.**

### 31-IMPUTACIÓN - VALIDEZ DEL ACTO

**El Juez de garantías no puede condicionar el actuar de la fiscalía por apreciaciones personales, respecto a la calificación del delito. Sólo puede rechazar o tener por no presentada la imputación, cuando la misma no cumpla con aquello que la norma disponga para la validez del acto, salvo:**

- 1. Inconducencia, no revelar hechos relevantes que fundamenten la imputación y los elementos de conocimientos que la soporten.**
- 2. Improcedencia, la imputación no cumple con lo que la norma disponga para la validez del acto.**

*“Refiriéndonos a la improcedencia, valga decir que es improcedente un acto cuando el mismo no se ajusta a los parámetros que la ley consagra, por lo que teniendo presente lo antes anotado, podríamos decir que el Juez de Garantías sólo podría rechazar o tener por no presentada la formulación de la imputación efectuada por el Ministerio Público, cuando la misma no cumpla con aquello que la norma disponga para la validez del acto.*

...

*Y es que, el Juez de Garantías en modo alguno puede condicionar el actuar de la Fiscalía por apreciaciones personales respecto a la calificación del ilícito, debido a que es el Ministerio Público quien por conducto de las atribuciones previstas en el artículo 220 de la Constitución Política y en el artículo 68 del Código Procesal Penal puede perseguir los delitos mediante el ejercicio de las acciones correspondientes, siendo una de ellas, la imputación. Es por eso que, en atención al Principio de Separación de Funciones recogido en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, le está vedado al Juez realizar actos que impliquen o restrinjan el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.”*

***Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Sentencia del 23 de octubre de 2018. M.P. Nelson Ruíz***

### 32-INCAUTACIÓN DE DATOS - NO REQUIERE NOTIFICACIÓN

**Para la diligencia de incautación de datos no se requiere notificación al imputado o defensa en base al primer párrafo del artículo 314 del C.P.P.**

*“La información así solicitada a Telefónica DIGICEL no requería la notificación a los imputados y a la Defensa, así como tampoco requería autorización previa, puesto que la misma obedecía a una incautación de datos conforme al primer párrafo del artículo 314 del Código Procesal Penal y al artículo 12 de la Ley No.51 de 18 de septiembre de 2019, que dictas (sic) normas sobre la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras disposiciones; y no al segundo párrafo del artículo 314 como lo alegó la Defensa Pública de*

*la señora \*\*\*, debido a que no se trataba de un examen de contenido de los datos, al versar únicamente sobre el registro de llamadas entrantes y salientes y demás datos generales al uso del equipo móvil, sin contener información sobre el contenido de la comunicación alguna entre locutor e interlocutor; pero, sí era necesario realizar un control posterior, como en efecto se hizo.*

*Siendo entonces que el Ministerio Público, por conducto de la Fiscalía adjunta de la sección Especializada en Homicidios y Femicidios de Panamá Oeste, realizó una incautación de Datos y no un examen de datos en la que conforme al primer párrafo del artículo 314 del Código Procesal Penal no se requiere la notificación al imputado o a la Defensa, La Juez de Garantías demandada no debió declarar ilegal la incautación”.*

**Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Sentencia del 12 de marzo de 2019. M.P. Carlos Raúl Trujillo**

### 33-INVESTIGACIÓN-PRUEBA PERICIAL

#### **El fiscal puede ordenar prueba pericial que oriente a comprobar el hecho punible, sin necesidad de notificar cuando no existe imputado**

*“La actuación del Fiscal en ordenar una prueba pericial a la sociedad anónima, de la cual la víctima es miembro principal, tiende a formar parte del conjunto de acciones que lo orientan a comprobar el hecho punible, sin violar las garantías y derechos fundamentales del imputado, ya que no se ha acreditado que el peritaje se hiciera después de la imputación y a luces de este Tribunal, la actuación forma parte de este conjunto de investigaciones citadas en el artículo anterior. Máxime que tampoco demostró el amparista que al momento de practicarse la diligencia su representado ya ostentase la calidad de imputado o autor del hecho investigado o que contara con una defensa constituida.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 30 de agosto de 2016. M.P. Idalides Pinilla**

## J

### 34-JUEZ DE GARANTIAS-FUNCIONES

*“El Juez de control de garantías ejerce dos funciones básicas: el control de legalidad y constitucionalidad de la investigación y la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos fundamentales. Se satisfacen así dos presupuestos centrales de un proceso penal garante del debido proceso: reserva judicial de la limitación de derechos fundamentales y control sobre las actuaciones estatales.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 5 de abril de 2017. M.P. Idalides Pinilla***

## L

### 35-LEGALIDAD DE APREHENSIÓN-LÍMITES

**El Ministerio Público debe poder sustentar y justificar la orden de aprehensión conforme los presupuestos del artículo 235.**

*“Bajo este criterio normativo y jurisprudencial, considera esta Colegiatura, que luego de leer los argumentos de las partes, de escuchar el archivo de audio, que contiene la audiencia de control judicial, celebrada el 9 de diciembre de 2020, el Ministerio Público no ha podido justificar o sustentar la orden de aprehensión, conforme a los presupuesto insertos en el artículo 235 del C.P.P., es decir, bajo elementos de convicción suficientes y razonables, y que conlleven a la autoría o participación del conducido o aprehendido, era deber del Juez de Garantías resguardar en mayor medida los derechos constitucionales del hoy imputado, decisión jurisdiccional que se ha dictado dentro del marco de su competencia y exigencias legales.*

*El escenario fáctico y jurídico bajo examen constitucional plantea que contra el señor \*\*\* se dictó la resolución número 1 de (29 de noviembre de 2020) por medio de la cual el Ministerio Público ordenó la conducción y*

*aprehensión por un delito de violencia de género, cometido en perjuicio de \*\*\*, dicha orden se expidió, sin que se agotaran otros medios para atraer al investigado a las oficinas del ente investigador o a los Tribunales de Justicia tales como la citación, utilización de medios tecnológicos, más aún cuando los medios de convicción no son suficientes, así lo aceptó la fiscal en el acto de audiencia, cuando se le preguntó si se le practicó evaluación psicológica a la víctima, respondiendo que no, y que tampoco se había coordinado cita, que solo contaba con la evaluación médico con incapacidad de siete (7) días*

*En el acto de audiencia de control judicial, se encuentra presente el señor \*\*\* (minuto 5:54 9:03), quien aportó sus generales, teléfono, correo electrónico, edad, que está esperando acto de graduación de estudios de sexto año, que vive en un cuarto de alquiler si (sic), en la Arboleda, lo destacado aquí y de interés para el Tribunal como funcionarios Constitucionales, es que el investigado no se le imputó los cargos por el delito del cual es sujeto de investigación, siendo así surge en efecto que la orden de conducción o aprehensión no tiene justificación alguna, tal cual lo planteó la Juez de garantías no hay elementos de convicción para mantener dicha orden, todo lo contrario, con la revocatoria, se amparó el derecho a la libertad corporal y presunción de inocencia del que goza toda persona que esté bajo investigación penal”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 23 de diciembre de 2020. M.P. Nelson Morales.***

### 36-LEGALIDAD DE APREHENSIÓN-SATURACIÓN DEL SISTEMA

#### **La saturación del sistema no es fundamento válido para declarar ilegal la aprehensión**

*“Evidentemente le asiste la razón al amparista, al considerar agraviados los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política de Panamá, pues se declara ilegal una orden, bajo el argumento que la aprehensión de un ciudadano satura el Sistema de Justicia, lo cual a todas luces no es un fundamento legal válido que justifique la decisión adoptada,*

*motivos suficientes para conceder la petición incoada, revocar la orden emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas e instar a la funcionaria demandada a motivar legalmente su decisión sobre la solicitud realizada por la Fiscalía de Circuito de Veraguas”.*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 30 de diciembre de 2020. M.P. Idalides Pinilla**

### 37-LEGALIDAD DE APREHENSIÓN - RETRASO DE LA POLICÍA

**El que la Policía Nacional haya demorado 12 horas en poner a disposición al detenido a órdenes del Ministerio Público, no convierte la detención en ilegal.**

*“Ahora bien, al revisar el libelo de amparo, advierte el tribunal que la amparista fundamenta el mismo en los artículos 17, 21 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los hechos en que se fundamenta la misma es su disconformidad en cuanto a que el juzgador primario declaró ilegal la aprehensión del señor \*\*\* por no haberse cumplido con el principio de inmediatez que señala el artículo 233 del Código Procesal Penal, ya que al ser detenido en flagrancia delito, la policía demoró 12 horas para ponerlo a orden del Ministerio Público, y no de una vez como lo señala la norma antes mencionada.*

...

*En ese sentido, tenemos que el juez primario no debió declarar ilegal la aprehensión; toda vez que el Ministerio Público puso a disposición del mismo aprehendido, \*\*\*, dentro del término de las veinticuatro horas que señala el artículo 235 del CPP; por lo que con su decisión se ha violado el debido proceso, lo que ha quedado claramente demostrado”*

**Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Sentencia del 7 de octubre de 2016.**

**A diferencia de la Legitimidad para actuar como querellante, por una Sociedad Anónima, el poder dado por la persona jurídica para denunciar es un requisito sin grandes formalidades.**

*“En este caso específico, la denuncia desde un inicio fue interpuesta por la empresa o persona jurídica que se consideró afectada con el hecho punible. Por lo que solo bastaba que el ofendido acreditara su condición de víctima del delito. Ahora bien, el que presentó la denuncia, en representación de la empresa es nada menos que el presidente de dicha sociedad, mal puede decirse que no es ofendido cuando también es dignatario y parte de la sociedad afectada y así lo acogió el Ministerio Público, puesto que determinó que era uno de los directivos de dicha empresa y lo más relevante es que siempre se estableció que la víctima era la empresa que al final es lo que se requiere, que se acredite que quien esta denunciando el hecho es la víctima directamente ofendida con el delito y de eso no hay duda pues no se cuestiona que fuera dicha empresa la parte ofendida con la acción denunciada como punible.*

*Lo que se cuestiona es una formalidad de imperativo cumplimiento, frente a una acción civil o una querrela formal como lo es, la concesión del poder para actuar en nombre de la persona jurídica, cuando de lo que se trata es de una simple denuncia, que no le permite constituirse en parte querellante dentro del proceso penal, por lo que ese presupuesto pasa a ser un requisito sin grandes formalidades, prueba de ello es que cuando el padre, la madre, el tutor o representante legal de un menor denuncian un hecho en representación de su hijo, pupilo o representado no se le exige el certificado de nacimiento o de tutoría, para acreditar dicha condición y proceder a iniciar la investigación lo más expedito posible.*

*Lo relevante en este caso, es que no se observa en modo alguno que el hecho de haber presentado la denuncia cause algún perjuicio al imputado impidiéndole poder defenderse de los hechos imputados, que es lo que esta acción extraordinaria de garantías constitucionales procura, al intervenir jurisdiccionalmente.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 7 de julio de 2016. M.P. Idalides Pinilla**

39-LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR-APROPIACIÓN INDEBIDA

**En el delito de apropiación indebida, la denuncia como tal no requiere de mayores formalidades, como exige la querella.**

*“A pesar de ese criterio doctrinal al aparecer el ilícito de Apropiación Indebida enlistado como delito de **“acción pública dependiente de instancia privada”**. Se ha venido considerando que no se puede iniciar una investigación de oficio hasta que el ofendido no presente la denuncia. Ahora bien, dicha denuncia como tal no requiere de mayores formalidades como lo exige la querella. Basta que se acredite que quien está presentando la denuncia es la víctima o el ofendido con la acción catalogada de punible.*

...

*En este caso bastaba que el ofendido acreditara su condición de víctima del delito. Si bien el que presentó la denuncia, en representación de la empresa no era el representante legal de dicha sociedad para actuar en juicio, si se determinó que era uno de los directivos de dicha empresa y lo más relevante es que siempre se estableció que la víctima era la empresa, que al final es lo que se requiere, que se acredite que **quien está denunciando el hecho es la víctima directamente ofendida con el delito** y de eso no hay dudas, pues no se cuestiona que fuera dicha empresa la parte ofendida con la acción denunciada como punible.*

*Lo que se cuestiona es una formalidad de imperativo cumplimiento frente a una acción civil o una querella formal como lo es, la concesión del poder para actuar en nombre de la persona jurídica del representante legal de la sociedad, cuando de lo que se trata es de una simple denuncia, que no le permite constituirse en parte dentro del proceso penal, por lo que ese presupuesto pasa a ser un requisito sin grandes formalidades...,”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 14 de abril de 2016. M.P. Idalides Pinilla**

## N

### 40-NUEVA IMPUTACIÓN-NUEVOS ELEMENTOS

**En el plazo de investigación el agente instructor puede encontrar ante el descubrimiento de nuevos elementos, dando lugar a variaciones en la calificación inicial.**

*“En la presente causa penal, la audiencia de formalización de la imputación seguida a \*\*\* por un supuesto delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), tuvo lugar el día 25 de julio de 2016; sin embargo, el día 4 de mayo de 2017, cinco días antes que culminara el término, la Agencia de Instrucción encargada de la investigación, solicita una nueva audiencia de imputación contra \*\*\*, fundamentada en los mismos hechos, pero por otro delito, por lo que la Jueza de Garantías accedió a la misma. Posteriormente la defensa del señor \*\*\* solicitó una audiencia de fase intermedia, donde se emitió resolución de 4 de mayo de 2017 emanada por el Juez de Garantías de Bocas del Toro, Licenciado \*\*\* en la que declara la nulidad del segundo acto de formulación de imputación.*

*Ahora bien, el artículo 280 del Código Procesal Penal, enmarcan algunos elementos que debe satisfacer el Ministerio Público al momento de formular la imputación contra una o más personas, Por su parte el artículo 340 del código en cita dispone que:” ... La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener...”*

*En ese sentido, la decisión adoptada por el Juez de Garantías durante el acto de audiencia de fase intermedia donde emitió la resolución de 4 de mayo de 2017, en la cual declaró la nulidad del acto de audiencia de formulación de imputación emitida por la Jueza de garantías \*\*\*\*, es violatoria del debido proceso. Decimos esto, porque en el plazo de investigación el agente instructor puede encontrarse ante el descubrimiento de nuevos elementos, dando lugar a variaciones en la calificación inicial, y es que con base a esas nuevas valoraciones recabadas en la actuación, nada impide al agente instructor*

*volver a solicitar la formulación de la imputación, máxime que se ciñó a los mismos hechos, pero por otro delito y en la referida audiencia no se concedió la extensión del plazo fijado para la investigación.”*

*De lo anterior, se advierte que existió una indebida tramitación por parte del Juez de Garantías al declarar la nulidad del acto de audiencia de formulación de imputación efectuada por la Jueza de Garantías de Bocas del Toro.*

***Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Sentencia del 14 de junio de 2017. M.P. Elzebir Troya.***

#### 41-NULIDAD DEL PROCESO - TRIBUNAL DE JUICIO

**El Tribunal de Juicio no está facultado para decretar nulidad absoluta del proceso, su principal papel es la determinación de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.**

*“En este punto debemos señalar que los artículos utilizados por el Tribunal de juicio para justificar el acto impugnado vía amparo (200 del Código Procesal Penal y 9, 10, 11, 12 y 13 del Código Penal) si bien regulan la materia de nulidades, de modo alguno facultan al Tribunal de juicio para decretar la nulidad absoluta del proceso, pues su papel principal es la determinación de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, previa consideración de las alegaciones y pruebas llevadas a juicio por las partes.*

*Lo anterior, sin embargo, no impide al Tribunal de juicio dejar de considerar al momento de dictar sentencia aquellos actos, diligencias o elementos de convicción que hayan sido obtenidos con infracción de garantías fundamentales como establece el artículo 377 del Código Procesal Penal.*

*En abono a lo anterior, el artículo 198 del Código Procesal Penal establece claramente que la nulidad procesal será procedente cuando los vicios solo sean saneables con la declaratoria de nulidad. Para ello sin pretender entrar a emitir juicio u opinión de fondo del proceso, debemos indicar que si el tribunal de Juicio advertía la existencia de alguna diligencia viciada de ilegalidad o la ausencia de tipicidad, como justifica en su contestación, debió*

*pronunciarse al respecto en el momento de dictar sentencia, resolución judicial que igualmente garantizaba a las partes la posibilidad de interponer los recursos que permite la legislación procesal penal (anulación, casación).*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 31 de marzo de 2014, M.P. Delia Carrizo de Martínez**

## M

### 42-MEDIACIÓN - CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEL JUEZ

**Los funcionarios de mediación están obligados a cumplir lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, de evacuar la sesión de mediación.**

*En el caso que nos ocupa, los intervinientes en la audiencia intermedia, procuraron que se hiciera efectiva la disposición antes citada, sin embargo, es en la sesión de mediación en donde no se les permite a las partes evacuar la misma, obviándose que según el artículo 44 del Código Procesal Penal, el competente para evaluar si la causa puede ser susceptible de mediación, es el Juez de Garantías, aunado que ya existía una orden jurisdiccional para realizar la misma.*

*Consideramos que al no permitirse que el señor \*\*\* fuera escuchado en la sesión de mediación para exponer la manera en que podía hacer frente al compromiso que tiene con el Estado no se le garantizó el derecho a ser escuchado, así entonces, este Tribunal con funciones constitucionales, debe garantizar que al afectado se le repare el daño ocasionado,*

*Todas estas consideraciones expuestas y el trámite desarrollado en el acto impugnado nos permiten establecer que, con la orden verbal de no hacer, dictada en el Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, vulneró las normas constitucionales y procesales indicadas en la presente decisión, razones por las que se debe CONCEDER la acción constitucional ensayada."*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. M.P. Idalides Pinilla**

## P

### 43-PERITAJE DEL IMELCF-IGUALDAD DE PARTES

#### **Informe pericial y perito, no puede quedar a disposición privada del defensor, con exclusión de toda participación del fiscal.**

*“Pero, contrario a lo expuesto por la Juez de Garantías, nuestra máxima Corporación de Justicia ha señalado que “el Defensor Público no puede pretender que tanto el informe pericial como el perito quede a su privada disposición, con exclusión de toda participación del Fiscal, puesto que no se trata de un perito privado, sino un perito del IMELCF adscrito al Ministerio Público” (Cfr. Resolución de fecha 25 de marzo de 2014, emitida dentro del Recurso de apelación, presentado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado \*\*\*, en nombre y representación de \*\*\*, contra la decisión tomada el 1 de octubre de 2013, por el Juez de Garantías de Veraguas, dentro del proceso Penal seguido al precitado \*\*\*, por un delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de \*\*\*)*

*En el citado fallo la Corte Suprema de Justicia, sustentó su decisión en las normas que rigen al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y resaltó que, en la fase de investigación, el perito no tiene permitido absolver preguntas directamente a la defensa al margen del Fiscal. ...independiente de las autoridades a quienes deben responder, es decir, no podrían quedar al servicio exclusivo, por ejemplo, de la defensa técnica.*

*Esta Colegiatura debe resaltar que el interrogatorio a los peritos dentro del Sistema Penal Acusatorio se da en la Fase del Juicio Oral. Por tanto, la decisión tomada por la Juez de Garantías en el acto de audiencia oral celebrada el 25 de octubre de 2016, conculca la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional”.*

**Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Sentencia del 18 de enero de 2017.**

#### 44-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - IMPUTACIÓN, ACUSACIÓN Y SENTENCIA

**Asegura que el sujeto pasivo de la acción penal si hay lugar a ello, sea condenado por los mismos cargos por los que se acusó.**

*“Según se constata del audio de la audiencia, el Juez de Garantías, sustentó su decisión en el principio de congruencia que rige el actual proceso penal. El Juez de Garantías, manifestó que "el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal es el que regula la formulación de imputación, la imputación tiene que ver con hechos que sean congruentes con un tipo penal infringido y donde se pueda vincular objetivamente a un sujeto con la comisión de ese hecho, y que se aclare al Tribunal cuál es la participación de ese individuo en los hechos investigados, eso porque es un acto de mera comunicación al indiciado, a fin de que el mismo entienda o no cuales son las razones por las cuales se le va a realizar una investigación, ...quiero dar entender que el Juez de Garantía no es convidado de piedra en cuanto a los hechos que imputa el Ministerio Público en contra de un indiciado, debe velar que exista congruencia en cuanto a los hechos y el tipo penal..."*

*Pero, contrario a lo expuesto por el Juez de Garantías, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:*

*“A criterio de la Sala, el principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y, su finalidad es asegurar que el sujeto pasivo de la acción penal si hay lugar a ello, sea condenado por los mismos cargos por los que se le acusó, sin lugar a imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción.*

*En ese sentido la formulación de la imputación como un acto de mera comunicación, permite a la Fiscalía de la Causa, poner en conocimiento a un ciudadano la situación de investigado por su posible participación en un delito y por consiguiente, su calidad de imputado. La naturaleza jurídica de la formulación de imputación permite la comunicación de un cargo y otorgar al ciudadano la oportunidad de defenderse y, es a partir de ese momento cuando inicia formalmente la investigación y comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.*

**Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Sentencia del 18 de abril de 2017.**

45-PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN - CONTRARGUMENTACIÓN

**Se satisface cuando se garantiza a las partes en el proceso la oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria.**

*“De la opinión doctrinal citada se desprende que los principios de contradicción y bilateralidad, parte integrante del debido proceso, se satisfacen cuando se garantiza a las partes del proceso la "oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria". No obstante, en este caso, el acto denunciado como violatorio de derechos y garantías constitucionales, ocurre cuando la Juzgadora no permite que uno de los abogados de la defensa argumente sobre la petición del apoderado judicial del otro coimputado.*

*En este sentido, resulta necesario resaltar que el amparista en ninguno de los hechos de su demanda ha establecido los perjuicios que la petición del otro defensor podía acarrear para su representada. Tampoco se ha indicado la existencia de diferencias o intereses contrapuestos entre los coimputados. Por el contrario, de las constancias de audio y video se indica la existencia de vínculos de familiaridad que les unen, al punto que los defensores - en el curso de los distintos actos procesales -han representado indistintamente a uno u otro imputado, generando hasta confusión entre sus representados, como quedó evidenciado al inicio de la audiencia que generó el acto impugnado.”*  
**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 01 de septiembre de 2016. M.P. Delia Carrizo de Martínez.**

#### 46-PRINCIPIO DE SEPARACION DE FUNCIONES - JUEZ NO ES NOTARIO

### **El juez no es un mero notario que da fe de los actos celebrados entre particulares**

*“Confunde el amparista el **"Principio de Separación de Funciones"** consagrado en el artículo 5 del código Procesal Penal, que fuera alegado como violado, el cual se sustenta precisamente en que, en este nuevo modelo de enjuiciamiento penal cada uno de los sujetos procesales debe ajustarse a su respectivo rol dentro del proceso, por tanto le está vedado a los intervinientes (llámese fiscal o defensor) a decidir la causa de manera particular, a ellos le corresponde hacer las solicitudes legalmente previstas y sustentar que cumplen con los presupuestos establecidos para tal fin y **al Juez decidir razonadamente si admite o no dicha petición**, de ser aceptada debe entonces imponer los términos y condiciones que considera procedente de acuerdo con las constancias o los argumentos que le fueron presentadas y sustentados. Por tanto, el Juez no está obligado a aceptar sin ningún reparo ni análisis lo peticionado por las partes intervinientes. Hay que dejar claro **que en ningún caso el Juez es un mero Notario Público que da fe de los actos celebrados entre particulares**, como pareciera que se pretende en esta oportunidad, argumentando que al Juez solo le corresponde sujetarse a los acuerdos o consensos ofertados por las partes.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 6 de octubre de 2017.**

#### 47-PRINCIPIO DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO - NO FORMALISTA

**La solución del conflicto no debe ser excesivamente formalista, si lo argumentan las partes el Ministerio Público no debe ser el obstáculo, ya que uno de los propósitos del spa es reducir el número de causas que van a juicio.**

*En este sistema los actores (justiciable y víctima) pueden disponer, según el principio de autonomía de la voluntad, de las salidas y medios alternativos*

*de solución del conflicto penal en tanto que los operadores de justicia deben procurar y facilitar el aprovechamiento de estas herramientas siempre que acomoden a las circunstancias especiales del caso, no afecten sus derechos constitucionales en su oportunidad sometan los acuerdos al escrutinio jurisdiccional. Es más, como principios el ordenamiento en varias disposiciones compromete a los protagonistas del nuevo proceso penal a que procuren la utilización de las vías alternas de solución del conflicto. A los Fiscales se lo dice en el artículo 69, a los jueces se los recalca en dos oportunidades, en el artículo 26 y en el numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal.*

...

*El recuento normativo que hemos hecho nos orienta a sostener que el nuevo modelo de juzgamiento penal potencia, como uno de sus pies de fuerza, la solución del conflicto penal por medio de las vías alternas, en esa tarea compromete a los actores, no les limita en plazos o etapas y mucho menos precondiciona su aplicación a partir del momento de la formulación de imputación. Esta parte hay que dejarla muy clara porque si no prestamos la atención debida se puede provocar un desequilibrio del sistema, que trata de reducir el número de causas que van a juicio a los casos donde realmente no queda otra mejor alternativa. Por lo tanto, Fiscales, Jueces y Defensores deben armonizar y flexibilizar sus posiciones concentrándose en el objetivo y no en las formas, allanando las vías para lograr la anhelada solución del conflicto penal. De lo contrario nos perderemos en interpretaciones y en buenas intenciones, olvidando las ventajas y bondades que ofrecen la utilización adecuada y oportuna de tan importantes herramientas”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 8 de septiembre de 2014. M.P. Juan Francisco Castillo.***

#### 48-PRUEBA - ADMISIBILIDAD

### **Es facultad del juez de garantías decidir en audiencia de la fase intermedia la admisibilidad o no de los elementos probatorios.**

*“No cabe dudas entonces, sobre la facultad que tienen los Jueces de Garantías concedida por la ley para decidir sobre la admisibilidad o no de los elementos probatorios que las partes quieran llevar al juicio, siempre observando la obligación de motivar adecuadamente sus resoluciones, requisito que como hemos visto ha sido cumplido la Jueza de Garantía demandada, al observarse y así lo ha aceptado el amparista, que dicha Juzgadora explicó las razones que le llevaron a admitir como prueba la deposición de la ofendida y a inadmitir otros medios de prueba presentados por la defensa, en base a un criterio de interpretación de la ley, efectuado por la Jueza demandada. Concluimos pues, que resulta improcedente admitir a trámite este amparo, más aún, cuando dicha acción constitucional se interpone, a solo dos días de celebrarse el juicio oral, a pesar que se dice que dicha decisión fue emitida el 23 de enero de 2015 y, que según el CD contentivo del audio y video fue el 2 de febrero de 2015.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 20 de marzo de 2015. M.P. Idalides Pinilla***

#### 49-PRUEBA-TESTIGO SIN ENTREVISTA

### **El Juez puede admitir testigos, aunque estos no hayan prestado entrevista previa, sin que esto afecte el derecho a la defensa.**

*“Por lo tanto, el Tribunal Constitucional estima que la orden de la Juez no limita el derecho de defensa del amparista, ni vulnera el debido proceso, que dos de los testigos admitidos no hayan rendido una entrevista previa, no afecta la posibilidad que durante el juicio la defensa cuestione o contra interroga a los agentes en relación a los informes. Después de todo se trata de miembros de la policía, cuya participación en el juicio obedece a su intervención como*

*primer interviniente, hechos que dejaron consignados en sus informes sobre las cuales versará el testimonio en la audiencia de fondo. No hay afectación y tampoco se producirá dado que el propio interesado aceptó que la fiscalía le trasladó los informes oportunamente, por lo que no es del todo cierto que desconozca los puntos sobre los cuales van a declarar los agentes o que esa omisión no le permitirá construir una tesis contraria a la teoría del caso de la acusación”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia 11 de febrero de 2015. M.P. Juan Francisco Castillo**

50-PRUEBA- ANTICIPO JURISDICCIONAL-MOTIVACIÓN-INIMPUTABILIDAD

**El Juez debe confrontar los supuestos de hecho con las normas del ordenamiento procesal que sustenten esta medida excepcional**

**Por acreditada la condición de inimputabilidad se suspende el proceso**

*“Como se puede apreciar en el registro de audio y video queda evidenciado, que el Juez de Garantías tomó una decisión dentro del marco de su competencia y razonadamente explicó los motivos que lo llevaron a admitir que se recibiera anticipadamente el testimonio de la víctima. Esa decisión se hizo pública luego de escuchar los argumentos, réplicas de las partes, así como la versión de la propia víctima y de confrontar los supuestos de hecho con las normas del ordenamiento procesal, que sustentan la medida excepcional en casos de urgencia y necesidad por ministerio del artículo 279 del Código de Procedimiento Penal...*

...

*Al margen de la discusión acerca del anticipo de prueba no se aprecia ninguna afectación constitucional, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, claramente establece que cuando la condición de inimputabilidad se compruebe, se suspenderá el proceso en la etapa en que se encuentre, siguiendo, a partir de entonces, el procedimiento especial para aplicación de medidas de seguridad”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 27 de enero de 2017. M.P. Juan Francisco Castillo.**

#### 51-PRUEBA-ADMISIÓN Y PRÁCTICA

**En materia de pruebas, la garantía del debido proceso lo que se protege es el derecho a admitir y practicarla.**

**La admisión de pruebas es una función propia del ejercicio jurisdiccional**

*“El tema de la pertinencia de la prueba, pudiera ser objeto de control constitucional, cuando la resolución que —no admite— la prueba estuviera desprovista de motivación o no señalara las razones de su rechazo, en este caso, no cabe la aplicación de la aludida excepción, pues la actuación atacada no es la de inadmitir sino la de admitir pruebas, siendo que lo que se evidencia es la disconformidad del accionante constitucional con el criterio de la Jueza de garantías, pretendiendo convertir esta especialidad en una —instancia paralela—, porque en materia de pruebas, la garantía del debido proceso lo que se protege es el **derecho a aducir y practicarla**, en tanto que las facultades de admitir y de valorar la prueba son funciones propias e inherentes al ejercicio jurisdiccional”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 11 de septiembre de 2017. M.P. Juan Francisco Castillo.**

#### 52-PRUEBA-EXCLUSION-VICIOS DE NULIDAD

**La exclusión probatoria no es debate de audiencias previas, sino de fase intermedia**

*“Con esa clara distinción vemos que en el caso que nos ocupa, el Juez de Garantías en una audiencia previa, en la etapa de investigación, pierde el propósito de la diligencia y entra a reconocer vicios de nulidad y en cierta forma termina excluyendo pruebas, o sea, dos puntos que deben discutirse y*

*debatirse en la siguiente etapa del proceso, la fase intermedia, tal como claramente señala el artículo 342 C. P. P y lo ha reiterado las interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia en varios fallos entre los que podemos mencionar el Fallo del 11 de octubre del 2013 y del 18 de marzo del 2014 (Amparos de Garantías Constitucionales interpuestos por el licenciado \*\*\*, en representación de \*\*\*, en contra de Juez de Garantías de Coclé.)*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 15 de julio de 2015. M.P. Juan Francisco Castillo.**

### 53-PRUEBA - EXTEMPORÁNEA

***No es extemporánea aquella que se aduce en fase intermedia, aun cuando no conste en el escrito de acusación***

*“Tampoco se puede catalogar de extemporánea cuando se aduce precisamente en la fase establecida para examinar y debatir sobre la admisibilidad de los medios de pruebas que se podrán evacuar en el juicio oral. Extemporánea sería que se aduzca después de esa fase, cuando él o la Juez de Garantías ha decidido, luego de un amplio debate sobre la prueba ofrecida, qué medios de prueba se admiten como procedentes para ser producidos y valorados en el juicio oral, pues eso sí impediría que se cumpla con esa fase de saneamiento o de filtro que se exige como mecanismo para hacer efectivo los principios de oralidad, contradicción, defensa, etc., que debe servir de norte al nuevo proceso penal de corte acusatorio.*

*Citaremos al autor LEOBARDO E. LATORRE, quien en su obra "Apuntes sobre la prueba en el proceso penal acusatorio de Panamá" señala lo siguiente:*

*3. Concepto y visión de la prueba en la Ley 63/2008*

*...Cabe recordar que el principio de permanencia de la prueba desaparece en el nuevo sistema, para dar paso a la producción de la prueba en el juicio oral. Quiere decir esto, que anteriormente, en cualquier fase del proceso en la que se recaudara un elemento material probatorio, el funcionario judicial, que lo era también el fiscal, asignaba a dicho elemento un valor y ese valor tenía peso durante el transcurso del proceso, incluso, durante el juicio oral y por lo tanto*

no era necesario repetirlo, ni convertirlo en objeto de controversia en esa vista pública.

Hoy ese valor probatorio que se daba a una evidencia antes de la audiencia de juicio oral desapareció. **En el nuevo sistema es indispensable aducir el elemento probatorio o fuente de prueba, descubriéndolo como un elemento de convicción, para luego en el juicio oral mediante el interrogatorio y el acto de autenticación, presentarlo como prueba con el fin de que el Juez le confiera el valor que corresponda al momento de emitir sentencia.** (Página 30). (El resaltado es nuestro).

Se desprende entonces, que el Juez de Juicio Oral será quien le otorgue el valor correspondiente a la prueba testimonial al dictar sentencia y la defensa técnica del acusado podrá cuestionar al testigo en el momento procesal oportuno, razón por la cual el hecho de no haberse presentado la prueba durante el escrito de acusación, no le otorga ni le resta valor a tal testimonio, pues es en el momento del juicio oral en que se le otorga la validez al elemento probatorio, siendo su anuncio de forma oral en la fase intermedia un procedimiento que no restringe los derechos de las partes, pues es durante esta audiencia que los intervinientes pueden manifestarse y debatir ante el Juez de Garantías todo lo inherente sobre la procedencia de las pruebas, razón por la cual no se observa lesión alguna a las garantías constitucionales del acusado y lo correspondiente es conceder la presente acción constitucional.”

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia de 13 de marzo de 2019. M.P. Idalides Pinilla.**

#### 54-PRUEBA-PERTINENCIA

**La defensa puede hacer suyas las de la fiscalía, pero debe fundamentar su pertinencia.**

“Un examen de las evidencias aducidas y en especial, del contenido en el disco compacto que contiene el desarrollo de la audiencia que dio lugar a la decisión del Juez de Garantía impugnada en esta oportunidad, nos permite observar que le asiste la razón al Juez demandado en esta acción

*constitucional al rechazar lo que la defensa técnica alega fueron aducidas como pruebas, pues al final no adujo ninguna, al simplemente manifestar de manera muy lacónica que la defensa “hace nuestra todas las pruebas presentadas por la distinguida Fiscal en la tarde de hoy”, sin especificar qué evidencias concretas de la Fiscalía solicitaba se le permitiera evacuar como pruebas en el juicio oral y lo más importante sin determinar, tal como lo exige la ley en su artículo 340 del CPP, qué hechos o circunstancias iba a probar en juicio con dichas evidencias, pues el no hacerlo le impide al Juez de Garantía de la fase intermedia hacer el examen obligado que debe realizar para decidir qué pruebas admite o no admite para ser tenida como tales en el juicio oral, por inconducente, impertinentes, superflua o repetitivas en atención a la teoría del caso que pretende sustentar la defensa.*

*Frente a este cuestionamiento, debemos tener presente que, el artículo 378 del Código CPP establece como presupuesto para ser apreciada una prueba dentro del proceso, que las mismas deberán aducirse, admitirse, diligenciarse e incorporarse dentro de los términos u oportunidades señalados en este Código y “deberán referirse, directa o indirectamente, al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad.*

*Dicha normativa que va unida a lo previsto en el artículo 347 del mismo texto legal citado, donde se establece que es en la Audiencia de la Fase Intermedia, luego de la revelación de las evidencias, donde se “debatirá y resolverá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos. Agregándose que: “la decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente.*

*En este sentido, consideramos que en principio, el Juez de Garantía, si bien utilizó un criterio diverso no muy aceptable en materia probatoria, al decidir la no admisión de las pruebas aducidas por la defensa técnica, en base a que la defensa no podía hacer suyos los testimonios aducidos por la Fiscalía, porque “no los había entrevistado” sobreentendiéndose que se refería a los aducidos como testigos y peritos por la Fiscalía criterio que no se compadece con este sistema, la realidad es que frente a esa forma tan imprecisa y vaga de aducir pruebas, el Juez de Garantías no podía hacer el juicio de valoración que requería para poder admitir o excluir dichas pruebas.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 1° de octubre de 2014. M.P. Idalides Pinilla.**

55- PRUEBA - REPETITIVA

**Debe ser manifiesta, patente, clara y evidente**

**No debe ser apreciada bajo un criterio eminentemente cuantitativo, sino en atención con la pertinencia, relevancia y utilidad de los medios de prueba.**

*“No puede alegarse que estamos frente a una prueba repetitiva, cuando se está ante testigos que aseguran haber presenciado personalmente los hechos, que son el principal objeto de investigación, a sabiendas que cada persona pudo presenciar desde diferentes ángulos y en atención a su percepción personal, situaciones que pueden variar, tomando en cuenta que el **"testimonio"** como prueba comprende no solo elementos objetivos y formales sino también subjetivos, pues en la percepción de un hecho inciden muchos factores: como la sanidad de los sentidos por los cuales obtuvo la percepción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percibió, la personalidad o el estado psicológico del declarante, sus vínculos con las partes, etc., por lo que les corresponderá a los Juzgadores valorar para determinar hasta dónde son o no creíbles dichos testimonios y hasta dónde son concordantes en circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás aspectos, atendiendo además, que la Fiscalía adujo que, no solo se referirán a estos hechos sino también a los posibles móviles del hecho. Es decir, que no es un solo hecho sobre los que van a declarar.*

*El concepto de repetitivo o sobreabundante para excluir pruebas no puede ser apreciado bajo un criterio eminentemente cuantitativo, o sea, en base a la cantidad de medios de pruebas, sino en atención y correlación con la **pertinencia, relevancia y utilidad de los medios de prueba en el proceso**, teniendo claro el fin de los mismos, que es llegar al convencimiento del Juez de fondo, que al final será quien determinará su valor o no, de allí, que para que se excluya una prueba en la fase intermedia, esa pertinencia, esa*

*inconducencia o sobreabundancia debe ser manifiesta, patente, clara y evidente, a fin de evitar que los Jueces de Juicios no se queden limitados o restringidos a la hora de analizar y valorar las pruebas que le permitan llegar a esa verdad que todos aspiran.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 31 de marzo de 2014. M.P. Idalides Pinilla**

## R

### 56-RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO - FACULTAD DE SANEAMIENTO

**El juez puede en audiencia de afectación de derechos, utilizar facultades de saneamiento. Este no afecta el derecho del fiscal ni de nadie, siendo que lo que hace el juez es depurar actos de investigación en cumplimiento de su facultad fiscalizadora.**

*“Efectivamente la Jueza de Garantías tomó una decisión de su competencia, dentro del desarrollo de una audiencia de afectación de derechos y garantías, explicando razonadamente los motivos que la llevaron a ordenar el saneamiento de la diligencia de reconocimiento fotográfico de la persona mencionada en el hecho penal investigado y aunque el procedimiento reconoce que el acto no requiere de autorización del Juez de Garantías para que el Ministerio Público la practique, en esta ocasión el Ministerio Público tenía conocimiento del paradero del señor \*\*\* (persona a reconocer) quien como se dijo en el acto de audiencia se encontraba en el Centro Penitenciario La Joyita.*

...

*Para el Tribunal bien justificada está la intención de sanear a la diligencia, puesto que se no se trataba de una audiencia de control posterior o de exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba, sino de afectación de derechos y garantías fundamentales. Después de todo, con la disposición de saneamiento no se afectan los derechos del Fiscal ni de nadie, porque lo que está haciendo la Jueza de Control de Garantías es depurar los actos de*

*investigación, o sea cumpliendo con su labor de fiscalizadora, de facilitadora, pero sobre todo de la responsabilidad de preparar el juicio de responsabilidad”*  
**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 19 de octubre de 2020. M.P. Juan Francisco Castillo**

57-REENVÍO - NO ES OBLIGATORIO ACCEDER

**Del artículo 352 del CPP se desprende que no es obligatorio para el Juez de Garantías acceder al reenvío.**

*“No obstante, la labor jurisdiccional obliga a los administradores de justicia que al aplicar la ley al caso concreto deben interpretar o analizar en forma conjunta el contenido de las normas que regulan el nuevo procedimiento penal junto a los principios que lo rigen, de donde, si bien es cierto, parece desprenderse que fuera casi obligatorio el reenvío a otro Fiscal, ante la oposición de la víctima o del querellante de la solicitud del sobreseimiento, no podemos dejar de observar el contenido de la otra norma citada (352 del CPP), la cual termina señalando que el Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes intervinientes como son: el Fiscal, el querellante o la víctima "resolverá en el acto si dicta o no el sobreseimiento", de lo cual se deduce que no es obligatorio acceder al reenvío si él Juez de Garantías se encuentra suficientemente ilustrado con la presentación de los argumentos expuestos por las partes en dicha audiencia,..”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 5 de abril de 2017. M.P. Idalides Pinilla.**

58-RUPTURA PROCESAL- NO CONSAGRADA EN EL PROCEDIMIENTO

**Aunque no aparece consagrada expresamente en nuestro procedimiento penal acusatorio, esto no impide que se pueda aplicar.**

*“Es un principio consagrado en nuestro Código Procesal, que por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, no importa el número de*

*personas vinculadas a la investigación, sin embargo, aunque la ruptura procesal que si contempla la doctrina y otras legislaciones que siguen este mismo modelo acusatorio no parece consagrada expresamente en el nuevo modelo de procedimiento penal acusatorio, esto no impide que se pueda aplicar cuando resulte necesario, en aras de evitar la afectación de los derechos de las personas que aparecen involucradas en un mismo proceso, cuando las circunstancias de los hechos y el trámite procesal así lo considere necesario e inevitable sin que tal acción genere la nulidad del mismo, siempre que no afecte garantías constitucionales de las personas involucradas”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 16 de septiembre de 2016. M.P. Idalides Pinilla.***

#### 59-RUPTURA PROCESAL - CONCENTRACIÓN Y UNIDAD DEL PROCESO

**El Juzgador debe asegurarse que dicha solicitud no comprometa los principios de concentración y unidad del proceso.**

*“La Corte Suprema de Justicia de Panamá se ha manifestado sobre la ruptura de la unidad procesal, al señalar que compromete dos principios del Proceso Acusatorio como lo son: concentración” y “unidad del proceso, por lo que, el Juzgador en su momento, debe asegurarse que dicha solicitud no comprometa los derechos fundamentales de los afectados y si resulta procedente es totalmente viable decretarla, para el citamos la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, fechada 21 de Julio de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis M. Carrasco, en la cual señala:*

*“Comenzaremos por indicar que, en los casos de pluralidad de personas vinculadas o imputadas a un proceso, el juzgamiento en proceso aparte se presenta como una excepción a los principios de unidad y concentración que rigen el proceso penal acusatorio y busca resolver las situaciones fácticas en las cuales alguno o algunos de los vinculados no puede ser sometido al proceso al mismo tiempo que el resto, de tal suerte que su tramitación se surta sin demora para los que han comparecido al proceso. La misma encuentra su justificación en otro principio orientador del sistema penal acusatorio, como lo es el de justicia en tiempo razonable contemplado en el artículo 15 del*

*Código de Procedimiento Penal que señala que "Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.*

*Ahora bien, nuestro Código Procesal Penal no contiene una regulación específica de los casos en los que procede la ruptura de la unidad procesal, no obstante, el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal alude al juzgamiento de un imputado en proceso aparte en el supuesto de imputado de paradero desconocido, la referida norma, a la letra expresa:*

*Artículo 158. Imputado de paradero desconocido. La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habérsela hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera.*

*La ausencia de la persona imputada no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.*

*En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior.*

*De allí que, a falta de regulación expresa de los supuestos de ruptura de la unidad del proceso y el hecho que su aplicación compromete dos principios del proceso acusatorio, como lo son el de concentración y de unidad del proceso, el juzgador a quien se le somete una solicitud de esa naturaleza por parte del Ministerio Público, deba descartar que la misma no ocasione situaciones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos de otra u otras personas que pueda o puedan ser vinculadas al proceso ya que, al igual que el resto de las actuaciones de las autoridades de la República, la ruptura de la unidad procesal se encuentra sometida al principio constitucional del debido proceso.*

*En el presente caso, nos encontramos ante un proceso en el cual la fase de investigación se desarrolló sin la comparecencia del hoy apelante \*\*\* a pesar de que el mismo fue citado por el Ministerio Público durante la etapa de*

*investigación, sin que lograra su comparecencia. Esa falta de comparecencia, motivó que la fase de investigación concluyera con un escrito de acusación, en el cual el Fiscal pidió el encauzamiento de los otros imputados y solicitó la ruptura del proceso respecto a su persona.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia el 16 de septiembre de 2016. M.P. Idalides Pinilla.**

## S

60-SENTENCIA - ACUERDO DE PENA

**Es sentencia la que emite un Juez de Garantías luego de aprobar un acuerdo de pena**

*“La diferencia con la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral, en donde los elementos a considerar son mucho más amplios y profundos, por todo el debate que la precede esto no es óbice para que se emita una resolución, tal como lo prevé el artículo 133 del CPP, sin mayores formalismos, pero si motivando la decisión, considerando que quien pone la pena al final es el Juez, en base al acuerdo presentado y sujeto a debate por los intervinientes y como tal, puede ser válidamente impugnada, tal como lo permite el artículo 171 del mismo texto legal citado, en concordancia con el artículo 159 del CPP, por tratarse de una sentencia que pone fin a la causa penal, emitida por un Juzgado competente, pero unilateral.”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 28 de noviembre de 2014. M.P. Idalides Pinilla**

## 61-SENTENCIA - CULPABILIDAD

### **Debe llevar al convencimiento absoluto de su culpabilidad.**

*“...el sistema procesal que nos rige es garantista y una condena que limitará la libertad de una persona por un tiempo prolongado debe llevar al convencimiento absoluto de su culpabilidad, sin asomos de dudas.”*

***Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Sentencia del 2 de julio de 2020. M.P. Miguel Espino***

## 62-SOBRESEIMIENTO - ADMISIÓN

### **El Juzgador decide admitirlo en el mismo acto, pasando por encima del procedimiento de reenvío de la causa a otro fiscal**

*“Ahora bien, acorde a la oralidad que es otro principio instrumental del nuevo sistema adversarial, resulta perfectamente posible que el sobreseimiento pueda presentarse en el acto de audiencia si se cuenta con la presencia de la víctima para el traslado debido; quien incluso en ese acto puede decidir si emite su opinión, suprimiendo los plazos; se acoge a los 15 días que le ofrece el artículo 352 del Código de Procedimiento para dar a conocer su punto de vista o simplemente guardar silencio al respecto. Lo que, si no es posible, porque deviene de un imperativo legal, es que, habiéndose opuesto la víctima o el querellante debidamente constituido, a la petición de sobreseimiento del Fiscal y expresando sus razones -como ocurrió en este caso- el Juzgador decida admitirlo en el mismo acto, pasando por encima del procedimiento de reenvío de la causa a otro Fiscal, que ha incluido el legislador precisamente para asegurar los derechos de la víctima. Un derecho real y concreto que consiste en la posibilidad de que no sea el mismo sino otro Fiscal quien examine las actuaciones y determine si mantiene la solicitud de sobreseimiento o en su lugar pide el encausamiento, como lo receta el artículo 354 del Código de Procedimiento Penal, ...”*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 30 de junio de 2015.**

63-SOBRESEIMIENTO-IRRECURRIBLE

**Es irrecurrible al no caberle recurso alguno**

*“En este caso la Juez de Garantías decidió mediante resolución debidamente motivada que no tenía dudas sobre la petición de sobreseimiento de la Fiscal y por tanto, decidió adoptar dicha decisión, contra la cual no cabe recurso alguno, ante la normativa constitucional que rige nuestro procedimiento penal, en donde se establece que el titular de la acción penal la tiene el Estado y la ejerce a través del Ministerio Público, correspondiéndole a los particulares coadyuvar en dicha acción, pero no remplazarlo en dicha función.”*

**Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 5 de abril de 2017. M.P. Idalides Pinilla.**

64-SUSPENSION DEL PROCESO SUJETO A CONDICIONES-NO SE HA PROBADO EL HECHO PUNIBLE NI LA CULPABILIDAD

**No puede alegarse que como se trata de una audiencia argumentativa donde no se ha probado nada, no se puede dosificar la pena**

*“De allí, que no le asiste la razón al amparista al señalar que la pena a considerar deber ser la establecida, entre los márgenes mínimos y máximos de la pena contemplada en el delito, sino la pena concreta a imponer. Ahora bien, como puede la Juez de Garantía llegar a ese punto, sino haciendo un análisis a priori y muy general de la posible penal a imponer, de resultar culpable el imputado, en el caso de que deba continuarse con el proceso, teniendo claro incluso, que la aceptación del imputado en esta fase del proceso, con miras a lograr la suspensión del proceso, no conlleva culpabilidad probada, pues esa aceptación de los hechos jamás podrá ser usada en el juicio de llegarse a esa*

*etapa, manteniendo el Ministerio Público el deber de cumplir con la carga probatoria.*

*De igual forma, no puede alegarse que como se trata de una audiencia argumentativa donde no se ha probado nada, no se puede dosificar la pena. En efecto, en dicha fase no se puede asegurar que se ha probado ni el hecho punible ni la culpabilidad, por tanto tampoco las atenuantes de responsabilidad, sin embargo, como se trata de una previsible suspensión condicional de la pena, en concreto a imponerse, le corresponde al Juez de Garantías analizar no solo las circunstancias del hecho, sino la expectativa de pena que cabría imponer al imputado en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria, para lo cual deberá apreciar obviamente los antecedentes de que se dispone en esos momentos, bajo criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, incluyendo una dosificación a priori de la posible pena a imponer.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá. Sentencia del 13 de septiembre de 2012. M.P. Idalides Pinilla***

## 65-SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUJETO A CONDICIONES - PLAZO

### **Es el juzgador quien fija las condiciones y establece el plazo**

*“Ante estas circunstancias, no se evidencia una vulneración al debido proceso, dado que el artículo 215 del código de Procedimiento Penal indica que "El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado en derecho, aun cuando el imputado no llegare un acuerdo con la víctima", la norma aquí reseñada no es de carácter impositiva sino permite al Juzgador valorar si debe o no conceder la solicitud de suspensión. A ello se adiciona que el Juez de Garantías su rol es ser garante de los derechos de las partes (parte imputada y víctima) que debe valorar que los derechos de éstos no sean trastocados.*

*Sumado a lo anterior, el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal el cual establece de la siguiente manera:*

*"...Cuando fuera admitida, el Juez fijará las condiciones a las cuales queda sometido el imputado y establecerá el plazo, no menor de un año ni superior a tres años, para el cumplimiento de esas condiciones, "*

*Bajo esta normativa, el Juzgador es quien "fijará las condiciones y establecerá el plazo", por lo cual, a criterio de este Tribunal con funciones constitucionales, en este procedimiento de la suspensión el proceso sujeto a condiciones, el Juez no tiene que circunscribirse a lo pedido por las partes dado que la propia norma le faculta en primer lugar para admitir o no la solicitud de suspensión y para que establecer el término de cumplimiento de las condiciones que estará obligado el imputado, lo cual comprende un rango de 1 a 3 años.*

*Confunde el amparista el "Principio de Separación de Funciones consagrado en el artículo 5 del Código Proceso Penal, que fuera alegado como violado, el cual se sustenta precisamente en que, en este nuevo modelo de enjuiciamiento penal cada uno de los sujetos procesales debe ajustarse a su respectivo rol dentro del proceso, por tanto le está vedado a los intervinientes (llámese fiscal o defensor) a decidir la causa de manera particular, a ellos le corresponde hacer las solicitudes legalmente previstas y sustentar que cumplen con los presupuestos establecidos para tal fin y al Juez decidir razonadamente si admite o no dicha petición, de ser aceptada debe entonces imponer los términos y condiciones que considera procedente de acuerdo con las constancias o los argumentos que le fueron presentadas y sustentados. Por tanto, el Juez no está obligado a aceptar sin ningún reparo ni análisis lo peticionado por las partes intervinientes, Hay que dejar claro que en ningún caso el Juez es un mero Notario Público que da fe de los actos celebrados entre particulares, como pareciera que pretende en esta oportunidad, argumentando que al Juez le corresponde sujetarse a los acuerdos o consensos ofertados por las partes.*

**Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 6 de octubre de 2017.**

## 66-SUSPENSIÓN DEL PROCESO - EJECUCIÓN DE LA PENA

**No es la pena abstracta establecida en el delito la que deberá servir de límite para acoger o no la solicitud de suspensión del proceso, sino la pena en concreto a fijar por el juzgador de llegarse al final del proceso a una sentencia condenatoria.**

*“De la normativa transcrita se desprende que es “el imputado” a través de su defensor técnico quien tiene el derecho a decidir si desea acogerse a esa situación procesal de sujetarse a una serie de condiciones, impuestas por el Juez de Garantías, durante un periodo de tiempo determinado, siempre que haya aceptado los hechos imputados y haya convenido con la víctima, en la reparación de los daños causados, por razón de esos hechos. En tanto que el Juzgador deberá examinar además de esos supuestos, que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigencia procesal que lo obliga a remitirse a lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, donde se estipula que: “La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte en las penas de prisión que no excedan de tres años, lo que significa que no es la pena abstracta establecida en el delito la que deberá servir de límite para acoger o no la solicitud de suspensión del proceso, sino la pena en concreto a fijar por el Juzgador de llegarse al final del proceso a una sentencia condenatoria.”*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 16 de mayo de 2014. M.P. Noris Hernández.***

## 67-SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUJETO A CONDICIONES - DELITO DE ABORTO PROVOCADO

**No hay víctima directamente afectada que pueda reclamar una reparación material ni moral por la calidad del sujeto pasivo**

*“La suspensión del proceso sujeto a condiciones recogida en otras legislaciones como la “probation” tiene un carácter netamente resocializador,*

*al constituir uno de los instrumentos eficaces en la prevención del delito, en la medida en que constituye una forma diferente a resolver uno de los conflictos sociales, a través de la integración de varios factores que al final lo que buscan en que las partes en conflicto queden satisfechas.*

*Ahora bien, en este caso, tal como lo advierte el Juez de Garantía no hay víctima directamente afectada que puede reclamar una reparación material, ni moral, por la calidad del sujeto pasivo, por tanto, no puede exigirse que se cumpla con ese presupuesto que no es del todo obligatorio, pues la propia norma prevé que, aunque el imputado no llegue a acuerdos con la víctima, el Juez puede acceder a su otorgamiento”.*

***Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia de 14 de mayo de 2015. M.P. Idalides Pinilla.***

## XII. Conclusiones

1. La institución del amparo es una acción constitucional puesta a disposición de los individuos frente a órdenes de hacer o no hacer que violenten garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos.
2. La transición del constitucionalismo liberal al democrático de derecho, de la mano de revoluciones europeas y norteamericanas, dieron pie a la tutela de los derechos fundamentales de los individuos, que viene a ser el ámbito de aplicación de la acción de amparo.
3. A partir de la Constitución Política de 1946 y su desarrollo legislativo, el amparo, el habeas corpus y la guarda de la Constitución, aparecen formalmente regulados en nuestro país.
4. La acción de amparo y su pariente cercano, la acción de habeas corpus, comparten la naturaleza de resguardar derechos fundamentales. El primero posee un rango de aplicación diverso, mientras que el habeas corpus alcanza sólo a tutelar la libertad individual, estando este último carente de formalismos y presupuestos de procedibilidad.
5. La acción de tutela colombiana y el amparo nuestro guardan similitudes en el sentido que ambas instituciones resguardan y tutelan derechos fundamentales, con la diferencia que en Colombia la tutela mantiene bajo estándar de formalidades para su presentación, no se requiere apoderado y en casos excepcionales puede ser presentada en forma verbal.
6. La acción o derecho de amparo bajo la doctrina internacional de derechos humanos está reconocida como un derecho humano
7. La implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país le ha otorgado una importancia práctica importante a la acción de amparo,

erigiéndose en una herramienta constitucional para restaurar garantías y derechos fundamentales que resulten violentados por órdenes de hacer o no hacer

8. Bajo los principios de convencionalidad y bloque de constitucionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete autorizado de la CADH, ha determinado que el abrigo constitucional del amparo ha de ser producto de cualquier acto, sin distinguir entre ordenes de hacer y no hacer, y así lo ha reconocido nuestra Corte Suprema de Justicia en sendos fallos.
9. Nuestra entrada tarde en el control constitucional moderno no ha sido óbice para ser fuerza doctrinal en otros lares, con aquello de la implementación del bloque de constitucionalidad y la antigua forma de control difuso utilizada por los jueces y tribunales.
10. El fallo del 25 de enero de 2011 declaró inconstitucional el artículo 1 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, que derogó la Sala Quinta, permitiéndole emerger nuevamente a la vida jurídica, hace necesario esperar su implementación y resultados.

### XIII. **Recomendaciones:**

1. Para la comprensión del sistema acusatorio, se necesita conocer algo más que las reglas de procedimiento contenidas en el Código Procesal Penal de 2008. El garantismo que predica no es otra cosa que la protección de los derechos fundamentales, la libertad individual y los derechos humanos, como consecuencia del compromiso constitucional, con los instrumentos jurídicos y mecanismos de protección representativos de la comunidad internacional.
2. En la evolución interna como internacional del instituto del Amparo de Garantías, se revela el deseo del ciudadano por imponer controles institucionales al ejercicio abusivo del poder por parte de las autoridades gubernamentales, tendencias que en coyunturas políticas específicas permearon en el sistema inquisitivo; aquellas que, al calor de los aires democratizadores del momento, impulsan un proceso penal garantista, salvaguarda procesal de los derechos fundamentales y los derechos humanos.
3. Es obvio que esta transición no está exonerada de interpretaciones confusas o contradictorias de funcionarios judiciales y abogados, cuyos debates frecuentemente se reproducen en los medios de comunicación, y que de una u otra manera forman la opinión ciudadana sobre el sistema acusatorio, correspondiendo a los tribunales de justicia, por vía de sus decisiones en materia de Amparos Constitucionales, dar las orientaciones debidas al sentido y aplicación de las normas procesales.
4. Dentro de los programas de capacitación y formación de los funcionarios del Ministerio del Público, el manejo de las decisiones de los jueces y

magistrados debe ocupar lugar de preeminencia, asegurando con esto una alta calidad en su desenvolvimiento profesional dentro de los estrados judiciales, en el beneficio de la sociedad.

5. Al reconocer que el bloque de constitucionalidad en conjunto con el texto del artículo 17 de la Constitución admite un margen amplio de derechos en favor del individuo adoptados a su vez por la sociedad mundial, advierte la necesidad de que las autoridades se actualicen en las interpretaciones sobre derechos y garantías individuales reconocidos mediante fallos de organismos internacionales reconocidos por Panamá.

## XIV. **Bibliografía**

### Libros

Allan R. Brewer-Carías. El derecho de amparo, tutela o protección contra todos los actos estatales y el control de convencionalidad en América. Méjico, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la Unam.

Boris Barrios González. La Tutela Jurisdiccional de los derechos fundamentales. Biblioteca Jurídica Diké, primera edición, Medellín, Colombia, 2014.

Constituciones Políticas de la República de Panamá. Instituto de Estudios Nacionales. Universidad de Panamá. Panamá. 2010.

Heriberto Araúz. Panorama de la Justicia Constitucional Panameña. Universal Books. Panamá, 2003.

Julio César Zapata Cruz. El amparo como derecho humano en Méjico. Unam, Revista del III, número 40, julio-agosto, 2017.

Luigi Ferrajoli. Derechos y Garantías, Editorial Trotta, séptima edición, Madrid, España, 2010.

### Jurisprudencia

Corte Constitucional Colombiana. Confróntese Sentencia C-483-08, de 15 de mayo de 2008.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-536/07.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Fallo del 26 de febrero de 2016.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Sentencia de 30 de septiembre de 1993.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sentencia de Inconstitucionalidad de 18 de abril de 1997.

Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Sentencia del 12 de abril de 2017.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sentencia del 16 de septiembre de 2003.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Sentencia del 3 de julio de 2014.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Sentencia del 21 de agosto de 2008.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Sentencia del 25 de marzo de 2015.



**Edificio Ecuador:  
Corregimiento de Calidonia, Calle 33 (Ecuador)  
Frente a la Basílica Menor de Don Bosco.**

**524-3137 Centro de Investigación Jurídica Dr. Justo Arosemena  
524-3136 Escuela del Ministerio Público - Dra. Clara González de Behringer**

**Central Telefónica  
507-3000 Edificio Saloon  
505-3200 Edificio Avesa  
507-3300 San Miguelito**

**[www.ministeriopublico.gob.pa](http://www.ministeriopublico.gob.pa)**